

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Ley disponiendo que los artículos que se mencionan de la ley de Enjuiciamiento criminal, queden redactados en la forma que se indica.—Páginas 139 y 140.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto resolviendo a favor del Juzgado municipal de Aguilar de la Frontera el conflicto jurisdiccional suscitado entre los Juzgados municipales de Aguilar de la Frontera y Larache.—Páginas 140 y 141.

Ministerio de Justicia.

Decreto creando el carnet judicial.—Páginas 141 y 142.

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. José Espí Sánchez de Toledo, pase a la de segunda.—Página 142.

Otros autorizando al Ministro de este Departamento para que por el Arma de Aviación militar y Parque de Intendencia que se indican se celebren los concursos que se mencionan.—Página 142.

Ministerio de la Gobernación

Decreto derogando el Real decreto de 9 de Febrero de 1926, que agrupó los Ayuntamientos de Isuerre y Lobera de Onsella, de la provincia de Zaragoza, para sostener un Secretario común.—Página 142.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo sean admitidos a los Cursos prácticos los aspirantes que cumplan la edad de veintiún

años antes de 1.º de Octubre próximo.—Páginas 142 y 143.

Otro nombrando Vocales del Patronato de la Universidad de Barcelona a los señores que se mencionan.—Página 143.

Otros aprobando los proyectos redactados por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en los puntos que se indican edificios para Escuelas.—Páginas 143 y 144.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto nombrando a D. Julio Albi Agero Delegado del Gobierno en los Servicios hidráulicos de la Cuenca del Duero.—Página 144.

Ministerio de Agricultura.

Decreto nombrando Presidente de Sección del Consejo Forestal a don Francisco Bernard y Gállego.—Página 144.

Otros ídem Consejeros Inspectores generales del Cuerpo de Montes a don Alejandro González Heredia y a don Alfonso Arias Chácel.—Página 144.

Otro ídem Ingeniero Jefe de primera clase del ídem íd. a D. Octaviano Griñán Gómez.—Página 144.

Otro ídem íd. de segunda clase del ídem íd. a D. Manuel Lisasa y del Valle.—Página 144.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto exceptuando de las formalidades de subasta y adjudicándose mediante concurso público la contrata de ejecución de un sondeo de investigación hidrológico-potástica de 500 metros de profundidad en las inmediaciones de Javier (Navarra).—Página 144.

Otro ídem íd. los arriendos de locales para instalar las oficinas del Consejo de Industria y de las Jefaturas provinciales de Industria.—Página 144.

Otro aprobando el Reglamento, que se inserta, de instalaciones eléctricas receptores.—Páginas 144 a 150.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden nombrando el Tribunal que se indica para los ejercicios de oposición a una plaza de Agudante tercero de Artes Gráficas.—Página 150.
Otra, circular, disponiendo que desde el 15 del actual al 15 de Septiembre se concedan permisos a los empleados de la Administración central y provincial que lo soliciten.—Página 151.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para el Registro de la Propiedad de La Cañiza a D. Juan José Rumeo y de Armas.—Página 151.

Ministerio de Marina.

Orden autorizando a doña Concepción Just y de Albisua para poner a su nombre el vivero de langosta y moluscos que había sido concedido a D. Pascual Villacieros Batanero.—Página 151.
Otra suspendiendo la venta del percebe en toda la región Noroeste.—Página 151.

Ministerio de Hacienda.

Orden resolviendo petición de los señores Hijos de Justo M. Estellés y sucesores de Manuel Puebla.—Páginas 151 y 152.
Otra concediendo el pase a situación de retirado a D. Constantino Albarrán Santos.—Página 152.

Ministerio de la Gobernación

Orden disponiendo que la temporada oficial para el uso de las aguas en el balneario de Betchú sea desde el 1.º de Julio al 15 de Octubre de cada año.—Página 152.

Otra ídem que desde el primero del corriente se cuenten como distancias kilométricas para todos los efectos, incluso el de subvención, la de 500 kilómetros para la línea Madrid-Barcelona y 420 kilómetros para la de Madrid-Sevilla.—Página 152.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden relativa a las dos propuestas de pensiones para Catedráticos de Instituto.—Páginas 152 a 154.
Otra resolviendo instancia de Joaquín Novca Valencia.—Página 154.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes aceptando la dimisión que de sus cargos han presentado D. Javier Bueno y Breno y D. Jaime Togores Barola.—Páginas 154 y 155.

Otra disponiendo sea considerado baja el Vocal obrero efectivo del Jurado mixto de Despachos y Oficinas de Jerez de la Frontera D. Nicolás Mateos González y nombrando para sustituirle a D. Rafael Balao Vargas.—Página 155.

Otras ídem que las representaciones patronal y obrera de los Jurados mixtos que se indican, queden constituidas en la forma que se expresa.—Página 155.

Otra ídem que en Barcelona y con jurisdicción sobre toda la región Catalana, se constituya un Jurado mixto menor de Teléfonos.—Páginas 155 y 156.

Otra ídem sean afiliados al Régimen del Retiro obrero obligatorio y Seguro de Maternidad, los funcionarios de los Jurados mixtos del Trabajo que perciban sueldos inferiores a 4.000 pesetas y no tengan otro destino oficial o particular.—Página 156.

Otra ídem se consideren baja la totalidad de los representantes obreros del Jurado mixto de Panadería, de Córdoba.—Página 156.

Otra concediendo a la Cooperativa de Casas baratas "La Esperanza", de San Fernando (Cádiz) los beneficios que se indican.—Páginas 156 y 157.

Otra relativa a la inscripción y presentación de escrituras de vinculación de casas baratas.—Página 157.

Otras disponiendo que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de Vocales de los Jurados mixtos que se indican.—Páginas 157 y 158.

Otra ídem quede sin efecto el derecho concedido a la Unión de Concesionarios de Servicios complementarios de los ferrocarriles de España, para tomar parte en las elecciones de Vocales de representación patronal de las Secciones de Contratas ferroviarias de los Jurados mixtos que se expresan.—Página 158.

Otra nombrando a D. Enrique Forno-vi Martínez Secretario del Jurado mixto de Trabajo rural, de Almería.—Página 158.

Otras disponiendo que los Jurados mixtos que se mencionan, queden constituidos en la forma que se indica.—Página 158.

Otra ídem se entienda aplicable a la Sección de Vigilantes de Minas del Jurado mixto correspondiente, de

León, lo establecido por Orden de 27 de Febrero del corriente año.—Página 158.

Otra ampliando en la forma que se indica el número de Vocales del Jurado mixto de Panadería, de Vigo.—Páginas 158 y 159.

Otra disponiendo sean considerados baja como Vocales en el Jurado mixto de Servicios de Higiene (Peluqueros y Barberos), de Valencia, los señores que se mencionan, y designando para sustituirlos a los señores que se indican.—Página 159.

Otra dictando normas relativas a las asistencias a los Jurados mixtos o retirada de las representaciones de los mismos.—Página 159.

Otra disponiendo que la Asociación de Farmacéuticos de Madrid deberá designar los siete Vocales de representación patronal de la Sección de Auxiliares de Farmacia y Laboratorio del Jurado mixto de Industrias Químicas, de Madrid.—Página 159.

Otra ídem se constituya en El Ferrol un Jurado mixto de Transportes marítimos (Carga y Descarga).—Páginas 159 y 160.

Otra aceptando a los señores que se indican las dimisiones presentadas de los cargos que se expresan.—Página 160.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Declarando nulo el concurso para la provisión de cinco plazas de funcionarios técnicos de Telégrafos de la ciudad de Tánger.—Página 160.

Designando para cubrir 10 plazas de Oficiales técnicos del Cuerpo de Correos en la zona de Protectorado de España en Marruecos a los señores que se indican.—Página 160.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando la provisión por concurso de las plazas de Magistrado de Audiencia que se mencionan.—Página 160.

HACIENDA.—Dirección general de Rentas públicas.—Reklción número uno de declaraciones presentadas con referencia a la contribución general sobre la renta.—Página 161.

Dirección general de Aduanas.—Acuerdo fijando el recinto y la demarcación de la Aduana de Ondárroa de reciente creación.—Página 161.

Dirección general del Tesoro público.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Junio último.—Página 162.

Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.—Anunciando a concurso la provisión de cuatro plazas de Arquitectos del Servicio del Catastro de la Riqueza urbana.—Página 162.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando a don José Luis Fernández Hérquez Secretario del Ayuntamiento de Alhaurín el Grande (Almería).—Página 162.

Prorrates de las cantidades concedidas por pensión a las viudas de los Secretarios que fueron de los Ayuntamientos que se indican.—Página 162.

Dirección general de Sanidad.—Relación de las alumnas Enfermeras de la Escuela Nacional de Sanidad.—Página 162.

Subsecretaría de Comunicaciones.—Dirección general de Correos.—Anunciando que el plazo para el abono de los derechos de examen u oposición se contará desde el siguiente día al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.—Página 162.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración de primera clase.—Anunciando haber sido admitidos a las oposiciones los señores que se relacionan.—Página 163.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo la excedencia ilimitada y voluntaria al Maestro y Maestra que se indican.—Página 164.

Resolviendo el expediente de doña Rosario Cerezo Abad, Maestra excedente de la Escuela nacional de Barral-Casabona (Coruña).—Página 164.

Idem reclamaciones presentadas por los Maestros que se mencionan contra la adjudicación provisional de destinos.—Página 165.

Idem instancias de Maestros que solicitan tomar parte en los cursos de selección profesional, convocados por Orden de 7 de Junio último (GACETA del 8).—Página 165.

Dirección general de Bellas Artes.—Junta Nacional de Música y Teatros líricos.—Acta contentiendo el fallo del Jurado para la concesión de premios a las Empresas líricas.—Página 165.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros.—Declarando en liquidación voluntaria a la Sociedad de seguros de enfermedades "La Previsión Ibérica".—Página 166.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de reparación de carreteras.—Página 166.

Dirección general de Obras Hidráulicas.—Concesiones.—Resolviendo el expediente promovido por el Consejo de Ubago, solicitando medio litro de agua, por segundo, de los manantiales "Fuente del Prado de los Huertos" y "Fuente de la Torre".—Página 167.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Los artículos 848, 849, 877, 882, 883, 889, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 902, 910, 911, 912, 914 y 944 de la ley de Enjuiciamiento criminal, quedan redactados en la siguiente forma:

Artículo 848. Habrá lugar al recurso de casación de que habla el artículo anterior cuando la ley se hubiese infringido en sentencias y autos definitivos de los Tribunales.

Artículo 849. Se entenderá que ha sido infringida una ley para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

Primero. Cuando dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones enumeradas en el artículo 848, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la ley Penal.

Segundo. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si éste resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador, y no estuvieren desvirtuados por otras pruebas.

Artículo 877. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentación, y del número que corresponda a cada uno se dará certificación a los que lo hubieren interpuesto, si lo pidieren,

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de máxima gravedad, los de competencia y los de casos "in fraganti" se numerarán separadamente.

Se establecerá también una numeración separada para los recursos interpuestos contra las resoluciones dimanantes de causas en que los condenados se hallen en prisión.

Artículo 882. Dentro del término de traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admisión del recurso o la adhesión al mismo.

Si la impugnaren, acompañarán con el escrito de impugnación tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, a quienes el Secretario hará inmediatamente entrega para que

dentro del término de tres días expongan lo que estimen pertinente.

Artículo 883. Devueltos los autos por el que últimamente los haya recibido o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Secretario procederá a formar nota de los mismos, y los pasará al Magistrado ponente, para instrucción por término de diez días.

Previo informe del ponente, la Sala dictará la resolución que proceda sobre la admisión o inadmisión del recurso.

Artículo 384. El recurso será inadmisibile:

Primero. Cuando se interponga por causas distintas de las expresadas en el artículo 849.

Segundo. Cuando se interponga contra resoluciones distintas de las enumeradas en el artículo 348.

Tercero. Cuando no se respeten los hechos que la sentencia declare probados o se hagan alegaciones jurídicas en notoria contradicción o incongruencia con aquéllas, salvo lo dispuesto en el número segundo del artículo 849.

Cuarto. Cuando no se hayan observado los requisitos legales que la ley exige para su interposición.

Artículo 839. Para denegar la admisión del recurso será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad.

Artículo 895. La Sala mandará traer a la vista los recursos por el orden de su admisión, estableciendo turnos especiales de preferencia para los enumerados en los párrafos segundo y tercero del artículo 877.

Si por cualquier accidente no pudiese tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro a la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Artículo 896. La vista comenzará dando cuenta el Secretario del asunto de que se trate.

Informará primero el Abogado del recurrente; después, el de la parte que se haya adherido al recurso, y, por último, el de la parte recurrida que lo impugne. Si el Ministerio fiscal fuere el recurrente, hablará el primero, y si apoyare el recurso, informará a continuación de quien lo hubiere interpuesto.

Artículo 897. El Ministerio fiscal y los Letrados podrán rectificar brevemente, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra.

El Presidente, por propia iniciativa o a requerimiento de cualquier Magistrado, podrá solicitar del Ministerio fiscal y de los Letrados un mayor esclarecimiento de la cuestión deba-

tada, formulando concretamente la tesis que ofrezca duda al Tribunal.

No permitirá el Presidente discusión alguna sobre la existencia de los hechos consignados en la resolución recurrida, salvo cuando el recurso se hubiere interpuesto por el motivo del párrafo segundo del artículo 849, y llamará al orden al que intente discutirlos, pudiendo llegar a retirarle la palabra.

Artículo 898. Constituirán Sala cinco Magistrados, salvo los casos exceptuados en la ley.

En los recursos contra sentencias en que haya sido impuesta la pena de máxima gravedad, será necesaria la asistencia de siete Magistrados.

Artículo 899. Concluida la audiencia pública, la Sala resolverá el recurso dentro de los diez días siguientes.

Antes de dictar sentencia, si la Sala lo estimare necesario para la mejor comprensión de los hechos relatados en la resolución recurrida, podrá reclamar del Tribunal sentenciador la remisión de los autos, con suspensión del término fijado en el plazo anterior.

También podrá el Magistrado ponente, al instruirse del recurso, proponer a la Sala que la causa sea reclamada desde luego.

Artículo 900. Las sentencias se redactarán de la manera siguiente:

Primero. Encabezamiento: Se expresará la fecha, el delito sobre que versa la causa, los nombres de los recurrentes, procesados y acusadores particulares que en ella hayan intervenido, el Tribunal de donde proceda, las demás circunstancias generales que sirvan para determinar el asunto objeto del recurso y el nombre del Magistrado ponente.

Segundo. Antecedentes del hecho: Con separación se transcribirán literalmente los hechos declarados probados en la sentencia o auto recurrido, excepto aquellos que sean de manifiesta impertinencia, así como la parte dispositiva del mismo fallo.

Tercero. Motivos de casación: Se relacionarán los motivos de casación alegados por las respectivas partes.

Cuarto. Fundamentos de derecho: Separadamente se consignarán los fundamentos de derecho de la resolución.

Quinto. El fallo: No será preceptivo emplear las palabras "resultando" y "considerando".

Artículo 902. Si la Sala casa la resolución objeto del recurso, dictará a continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda conforme a derecho, sin más limitación que la de no imponer pena superior a la señalada en la sentencia casada o a la que

correspondería conforme a las peticiones del recurrente en el caso de que se solicitase pena mayor.

Cuando la Sala crea indicado proponer el indulto, lo razonará debidamente en la sentencia.

Se redactarán separadamente los hechos y los fundamentos de derecho.

Artículo 910. El recurso de casación por quebrantamiento de forma habrá de interponerse una vez dictada sentencia definitiva en el asunto de que se trate.

Artículo 911. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma:

Primero. Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.

Segundo. Cuando se haya omitido la citación del procesado, la del responsable civil subsidiario, la de la parte acusadora o la del actor civil para su comparecencia en el acto del juicio oral, a no ser que estas partes hubiesen comparecido en tiempo, dándose por citadas.

Tercero. Cuando el Presidente del Tribunal se niegue a que un testigo conteste, ya en audiencia pública, ya en alguna diligencia que se practique fuera de ella, a la pregunta o preguntas que se le dirijan, siendo pertinente y de manifiesta influencia en la causa.

Cuarto. Cuando se desestime cualquier pregunta por capciosa, sugestiva e impertinente no siéndolo en realidad, siempre que tuviese verdadera importancia para el resultado del juicio.

Artículo 912. Podrá también interponerse el recurso de casación por la misma causa:

Primero. Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados o resulte manifiesta contradicción entre ellos, o se consignen como hechos probados conceptos que por su carácter jurídico impliquen la predeterminación del fallo.

Segundo. Cuando en la sentencia sólo se exprese que los hechos alegados por las acusaciones no se han probado, sin hacer expresa relación de los que resultaren probados.

Tercero. Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y defensa.

Cuarto. Cuando se pone un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el artículo 733.

Quinto. Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de

Magistrados que el señalado en la ley o sin la concurrencia de votos conformes que por la misma se exigen.

Sexto. Cuando haya concurrido a dictar sentencia algún Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiese rechazado.

Artículo 914. En los casos del artículo 911 no será admisible el recurso si la parte que intente interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta mediante los recursos procedentes y mediante la oportuna protesta.

Artículo 944. Cuando la Sala declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al particular recurrente en las costas y en la pérdida del depósito, si lo hubiese constituido, mandando entregar los autos al recurrente por término de cinco días para que interponga el recurso por infracción de ley con arreglo a la Sección cuarta del capítulo primero."

Artículo 2.º Quedan derogados los artículos 850, 851, 852, 853, 884, 885 y 886 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

DISPOSICIÓN FINAL.—Los preceptos de esta Ley serán aplicables a todos los recursos que se hallan pendientes de tramitación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Se autoriza expresamente al Ministro de Justicia para que por Decreto dicte las disposiciones necesarias a fin de acomodar el procedimiento a las modificaciones introducidas por la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia.

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En los autos del conflicto jurisdiccional suscitado entre los Juzgados municipales de Aguilar de la Frontera y Larache, de los cuales resulta:

Que D. Juan de Burgos Luque, debidamente representado, demandó en forma ante el Juzgado de Aguilar de la Frontera en juicio verbal contra

D. José Campos Aparicio, vecino de Larache, para el pago de 806 pesetas 20 céntimos, a cuenta de mayor suma adeudada por remesas de vinos que de su cuenta, cargo y riesgo se le enviaron a su consignación, y cuyo pago se convino efectuar en letras normales de 200 pesetas cada una, habiendo sido devueltas las cuatro primeras impagadas.

Que citado a juicio el demandado a instancia de éste y previo dictamen favorable del Ministerio fiscal, el Juez de paz de Tetuán requirió de inhibición al Juzgado de Aguilar de la Frontera, fundando la inhibitoria en el carácter personal de la acción, ya que derivada de letras de cambio puestas al pago en el domicilio del deudor, su falta de pago da preferencia para conocer de la demanda al Juzgado del lugar en que debe cumplirse la obligación, a tenor de la regla primera del artículo 45 del Código de Procedimiento civil de la Zona, y aun caso de no constar aquél, el del domicilio del demandado, y en último término, el del lugar del contrato.

Que recibida la inhibitoria, el Juzgado de Aguilar de la Frontera, dada vista a la parte demandante y de acuerdo con el dictamen del Fiscal, declaró no haber lugar a la inhibición por entender que tratándose, en efecto, del ejercicio de una acción personal, al no haber sumisión expresa ni tácita de las partes a fuero determinado, no puede haber otro Juez competente, según el artículo 62 (regla primera) de la ley de Enjuiciamiento civil, que el del lugar donde la obligación deba cumplirse, y éste no es otro que el domicilio del vendedor, ya que la mercancía viajaba a cuenta y riesgo del comprador, pudiendo, por tanto, ser reclamada facturada en la población domicilio del primero; y sin que sea obstáculo el que se conviniera el pago en letras, porque esto, representando una comodidad para ambos, que cobran y pagan, respectivamente, en su propio domicilio, no altera por ello el lugar de pago.

Por todo lo cual, el Juzgado de Aguilar solicita del de Larache que deje a su favor expedita la jurisdicción.

Que manteniendo su competencia el Juzgado requirente, fueron remitidas las diligencias por el conducto oportuno, y según se dispone en el Real decreto de 23 de Febrero de 1916, modificado por el de 31 de Octubre de 1927, a la Presidencia del Consejo de Ministros, y pasados a informe de

la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos y Colonias, ésta dice ser de dictamen que debe el conflicto ser resuelto a favor del Juzgado municipal de Aguilar de la Frontera, porque el pago debió realizarse en el lugar donde a cuenta y riesgo del comprador se facturaron las mercancías, que fué aquél, y, por lo tanto, ante su Juzgado debe ejercitarse la acción personal por la que dicho pago se reclama, según se dispone en los artículos 45 (regla primera) del Código de la Zona y 62 (regla primera) de la ley de Enjuiciamiento de la Península:

Vistos los artículos 62 de la ley de Enjuiciamiento civil de la Península y 45 del Código de Procedimiento civil de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, que dicen: "Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita ..., se seguirán las siguientes reglas de competencia: Primero. En los juicios en que se ejeciten acciones personales, será Juzgado competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento."

Visto el artículo 1.500 del Código civil, que dice: "El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijado por el contrato. Si no se hubieren fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida."

Considerando que el presente conflicto se ha suscitado entre el Juzgado municipal de Aguilar de la Frontera y el Juez de paz de Larache, con motivo de demanda en juicio verbal de D. Juan de Burgos Luque contra D. José Campos Aparicio para el pago de cantidad adeudada por remesa de mercancías:

Considerando que la identidad de los preceptos aplicables de los Códigos procesales de la Península y de la Zona, reducen la presente a una cuestión meramente interpretativa de los hechos objeto de la demanda, a fin de dilucidar por la naturaleza de éstos cuál de los dos Juzgados que se dicen competentes es el llamado por la Ley para entender en el asunto:

Considerando que en defecto de sumisión expresa ni tácita de las partes, y siendo personal la acción que se ejercita en la demanda, es Juzgado competente, a tenor de los citados preceptos, el del lugar del cumplimiento de la obligación, cosa en que se manifiestan de acuerdo ambas partes:

Considerando que facturadas las mercancías por el vendedor en Aguilar de la Frontera a cuenta y riesgo del comprador, han de considerarse entregadas a éste en aquel punto, y en consecuencia debiendo hacerse el pago en el lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida, es Aguilar de la Frontera el lugar del cumplimiento de la obligación y su Juzgado el competente para entender de la demanda:

Considerando que no es obstáculo a la competencia del Juzgado de Aguilar de la Frontera el hecho de que se hubiese convenido el pago en letras, ahora devueltas impagadas, puesto que no se entabla en el presente pleito demanda alguna ejecutiva de dichas letras y sólo sí juicio declarativo para el pago de la cantidad que aquéllas atestiguan, no accionándose, por tanto, el cumplimiento del contrato de cambio que las letras suponen, sino el contrato originario de compraventa a título del cual es debida al demandante la cantidad cuyo pago reclama.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, por mayoría,

Vengo en resolver el presente conflicto en favor del Juzgado municipal de Aguilar de la Frontera.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Los funcionarios judiciales y fiscales y los Auxiliares de la Administración de Justicia, carecen de un documento oficial de identidad que puedan utilizar cómodamente y en cualquier momento para acreditar su personalidad y su carácter de funcionarios de la Administración de Justicia.

Para remediar estos defectos y prevenir el constante riesgo de posibles suplantaciones, se crea por la presente disposición el carnet judicial, dándole el carácter de documento oficial obligatorio y regulando las condiciones de su expedición.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El carnet judicial es un documento oficial, mediante cuya exhibición podrán identificar su persona-

lidad, en todo caso, los funcionarios judiciales, Fiscales y Auxiliares de la Administración de Justicia que tengan derecho a usarlo con arreglo a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 2.º Tendrán derecho a usar el carnet judicial:

1.º Los Presidentes, Presidentes de Sala y Magistrados de todos los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

2.º Los Jueces de primera instancia e instrucción.

3.º Los Fiscales, Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.º Los Secretarios y Vicesecretarios del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

5.º Los Secretarios de los Juzgados de primera instancia e instrucción.

6.º Los Oficiales de Sala de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo.

Artículo 3.º El carnet judicial contendrá los datos siguientes:

1.º Nombre y apellido de su titular.

2.º Cargo que desempeñe.

3.º Fecha en que tomó posesión del mismo.

Llevará adherida una fotografía del interesado, quien, además, estampará su firma al lado de la del Presidente o Fiscal que deba autorizarlo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 4.º Autorizarán los carnets judiciales:

1.º El Presidente del Tribunal Supremo los de los Presidentes de las Audiencias territoriales, y los de los funcionarios judiciales y Auxiliares de la Administración de Justicia que presten sus servicios en el Tribunal Supremo.

2.º El Fiscal general de la República los de los Fiscales de las Audiencias territoriales y los de los funcionarios del Ministerio fiscal que presten servicio en el Tribunal Supremo.

3.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales los de todos los funcionarios judiciales y Auxiliares de la Administración de Justicia que presten servicio dentro de la jurisdicción de cada Audiencia territorial.

4.º Los Fiscales de las Audiencias territoriales, los de todos los funcionarios del Ministerio fiscal que les estén subordinados.

Artículo 5.º En la primera quincena del mes de Diciembre de cada año, los Presidentes y Fiscales a que se refiere el artículo anterior, reclamarán de sus respectivos subordinados el envío de la fotografía a que se refiere el párrafo último del artículo 3.º, para adherirla al carnet de identidad del año siguiente. En la segunda quincena de dicho

mes de Diciembre autorizarán los Presidentes y Fiscales los correspondientes carnets de identidad, que serán extendidos por los Secretarios de gobierno.

Los Presidentes y Fiscales remitirán los nuevos carnets de identidad a los titulares de los mismos dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año.

El carnet judicial sólo será válido durante el año en que se haya extendido.

Artículo 6.º Al posesionarse de cada cargo, los funcionarios judiciales y fiscales y los Auxiliares de la Administración de Justicia que tengan derecho a usar el carnet judicial, entregarán al Presidente o Fiscal que deba autorizar el nuevo carnet, el correspondiente al cargo en que hubieren cesado, más la fotografía que deba figurar en el nuevo carnet que corresponda al cargo de que se hubieren posesionado.

Las citadas Autoridades inutilizarán los carnets recibidos, y remitirán el nuevo carnet dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 7.º El Ministerio de Justicia proveerá al Tribunal Supremo y a las Audiencias territoriales de los carnets de identidad que sean necesarios atendiendo al número de funcionarios que presten servicio en los respectivos territorios.

Disposición adicional. Los Presidentes y Fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales procederán a extender los carnets de identidad del año presente, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 5.º, entendiéndose cuanto se refiere a los meses de Diciembre y Enero, referido a los de Julio y Agosto del presente año.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINTANA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Vengo en disponer que el General de Brigada, en situación de primera reserva, D. José Espi Sánchez de Toledo, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 3 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

Como caso comprendido en el número tercero del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Arma de Aviación militar se adquieran, por concurso, aceros, aleación ligera aluminio alta resistencia y aluminio, siendo cargo su importe de 130.895 pesetas a los fondos de Aviación militar del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

Como caso comprendido en el número segundo del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Arma de Aviación militar se adquiera, por gestión directa, repuesto para avión Breguet XIX A. 2, siendo su importe de 147.421,25 pesetas a los fondos de Aviación militar del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

Como caso comprendido en el apartado 2.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Parque de Intendencia de Barcelona se concierte directamente con la Empresa Sociedad general de Aguas de Barcelona como única abastecedora en la localidad, el suministro de agua para el cuartel que ocupa en dicha plaza el Regimiento de Artillería de Montaña número 1, con arreglo a las bases concertadas en 18 de Junio de 1932, siendo cargo el gasto que se produzca, a la Sección 4.ª, capítulo 9.º, artículo 7.º, "Subsistencias", del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

Como caso comprendido en los apartados 2.º y 3.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Parque de Intendencia de Sevilla se realice la contratación, mediante concurso, del abastecimiento de agua al cuartel de Diego Salinas, en San Roque (Cádiz).

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se deroga el Real decreto de 9 de Febrero de 1926, que agrupó los Ayuntamientos de Isuerre y Lobera de Onsella, de la provincia de Zaragoza, para sostener un Secretario común; quedando obligadas las expresadas Corporaciones a abonar a sus Secretarios los haberes que les correspondan, con arreglo a la escala del artículo 37 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y a respetar los derechos pasivos adquiridos por los funcionarios que hubieron desempeñado la Secretaría en común.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Anunciada por Decreto de fecha 23 de Junio último la celebración de cursos prácticos a fin de preparar y se

leccionar Profesores encargados de curso para los Institutos y Colegios subvencionados de Segunda enseñanza,

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y como ampliación a los términos en que está redactado el artículo 4.º de dicho precepto,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Serán admitidos a los cursos de referencia los aspirantes que cumplan la edad de veintión años antes de 1.º de Octubre próximo; fecha ésta en que los declarados aptos comenzarán a desempeñar la función que se les encomienda.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FRANCISCO J. BARNÉS SALINAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 1.º de los corrientes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocales del Patronato de la Universidad de Barcelona, a los Sres. D. Gregorio Marañón y Posadillo, D. Américo Castro y Quesada, D. Antonio García Banús, don Cándido Bolívar Pieltain y D. Antonio Trias y Pujol.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FRANCISCO J. BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Masanasa (Valencia), un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, por su presupuesto de 171.980 pesetas con 47 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ascendentes a 3.564 pesetas con 17 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 167.516 pesetas con 30 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 117.261 pesetas con 41 céntimos, que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto primero, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública, fijándose 50.000 pesetas (más las referidas 3.564 con 17 céntimos que directamente ha de soportar el mismo) para el actual ejercicio económico y 67.261 pesetas con 41 céntimos para el de 1934.

Artículo 4.º Los materiales que el Ayuntamiento de Masanasa ofrece al pie de las obras, por valor de 10.000 pesetas, serán entregados cuando lo exija el estado de la construcción y en la clase que designe el Arquitecto Director de dichas obras.

Artículo 5.º La aportación que en metálico hace el indicado Municipio hasa completar, en unión de los aludidos materiales, el 30 por 100 del costo total de las obras, y que en principio asciende a 40.254 pesetas con 89 céntimos (ya ingresadas en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al citado Ministerio), servirá para el pago de las últimas certificaciones de obra ejecutada.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FRANCISCO J. BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcciones de Escuelas, para construir en Calahorra (Logroño) un edificio de nueva planta, con destino a Escuela graduada, con seis Secciones para niñas, por su presupuesto de pesetas 152.742 pesetas con 77 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ascendentes a 3.182 pesetas con 14 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 149.560 pesetas con 63 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 112.170 pesetas con 48 céntimos, que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto primero, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas

Artes, fijándose 60.000 pesetas (más las referidas 3.182 con 14 céntimos, que directamente ha de soportar el mismo) para el actual ejercicio económico y 52.170 pesetas con 48 céntimos para el de 1934.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Calahorra por el 25 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 37.390 pesetas con 15 céntimos (ya ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al indicado Ministerio), servirá para el pago de las últimas certificaciones de obra ejecutada.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FRANCISCO J. BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Almazán (Soria) un edificio de nueva planta, con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y tres para niñas, por su presupuesto de 141.336 pesetas con 89 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ascendentes a pesetas 2.944 con 51 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 138.392 pesetas con 38 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 101.025 pesetas con 44 céntimos que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto primero, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 50.000 pesetas (más las referidas 2.944 pesetas con 51 céntimos que directamente ha de soportar el mismo) para el actual ejercicio económico y 51.025 pesetas con 44 céntimos para el de 1934.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Almazán por el 27 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 37.366 pesetas con 9 céntimos (ya ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al indicado Ministerio), servirá para el

pago de las últimas certificaciones de obra ejecutada.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

FRANCISCO J. BARNÉS SALINAS.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO

A propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos de la Cuenca del Duero a D. Julio Albi Agero.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas.

INDALECIO PRIETO TUBERO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

Vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Forestal, con 18.000 pesetas de sueldo anual, por jubilación de D. Antonio Molina Alvarez, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Francisco Bernard y Gállego.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Montes, con 15.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Francisco Bernard y Gállego, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Alejandro González Heredia y Suso.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con 15.000 pesetas de sueldo anual, por estar en situación de supernumerario D. Alejandro González

Heredia y Suso, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Alfonso Arias Chácel.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con 12.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Alfonso Arias Chácel, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Octaviano Griñán y Gómez.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con 10.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Octaviano Griñán y Gómez, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Manuel de Isasa y del Valle.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

Los resultados obtenidos en los tres sondeos de reconocimiento de la cuenca potásica de Navarra, que han puesto al descubierto una riqueza positiva, deciden al Instituto Geológico y Minero de España a proseguir el plan de investigaciones aprobado en 1920, proponiendo la continuación del mismo, mediante la ejecución de un sondeo de 500 metros de profundidad en las inmediaciones del pueblo de Javier (Navarra), lugar en el que el criadero, según los estudios previamente efectuados, debe estar en condiciones de explotación, descubriéndose con dicho trabajo una mayor extensión de la cuenca.

Tal sondeo permitirá comprobar los efectos producidos en el criadero por las corrientes acuíferas subterráneas que existan, además de la continuidad de la cuenca potásica en el límite oriental de la provincia de Navarra, y teniendo presente la delicada ejecución de esta clase de trabajos, que requieren el empleo de personal y material especializados, el sistema de adjudicación más indicado es el de concurso entre casas nacionales y extranjeras que ofrezcan las debidas garantías técnicas; lo que puede efectuarse al amparo del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Fundado en las antedichas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo que autoriza el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, queda exceptuada de las formalidades de subasta y se adjudicará mediante concurso público, la contrata de ejecución de un sondeo de investigación hidrológico potásica de 500 metros de profundidad y sito en las inmediaciones de Javier (Navarra).

Artículo 2.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

JOSÉ FRANCHY ROCA.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se exceptúen de subasta los arriendos de locales para instalar las oficinas del Consejo de Industria y de las Jefaturas provinciales de Industria; autorizándose el correspondiente concurso y la formalización del contrato respectivo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

JOSÉ FRANCHY ROCA.

En el Reglamento de Instalaciones eléctricas receptoras. aprobado por

Decreto de 21 de Noviembre de 1929, se establecieron reglas y condiciones mínimas que deben reunir las instalaciones receptoras de energía eléctrica para garantía y seguridad de personas y cosas, iniciándose con ello la reglamentación de materia tan importante por los peligros que representa el uso de instalaciones inadecuadas que se ejecutan, las más de las veces, con un criterio de economía mal entendida, incompatible con aquellas condiciones de seguridad.

Las enseñanzas recogidas en la práctica de dicho Reglamento y el desarrollo cada vez más intenso de las aplicaciones eléctricas para usos domésticos, exige la revisión de aquél, solicitada por distintas entidades oficiales y particulares, cuyas peticiones cristalizaron en la Orden de 30 de Junio de 1931, abriendo información pública para que las entidades, Corporaciones y particulares interesadas, pudieran concurrir por escrito manifestando su opinión.

Terminada dicha información y previo estudio de la Comisión permanente de electricidad, el Consejo de Industria propone la aprobación del adjunto Reglamento de instalaciones eléctricas receptoras, en el que aparecen recogidas cuantas observaciones se han estimado atendibles, perfeccionándose el anterior Reglamento en puntos interesantes que afectan, principalmente, al material y personal que debe intervenir en esta clase de instalaciones en forma de que, sin poner trabas a la libertad de trabajo, existan, no obstante, garantías suficientes sobre la forma en que se ejecutan aquéllas. De otra parte, se amplían a todos los locales de pública concurrencia, entre los que se hallan todas las Escuelas nocturnas, las condiciones de seguridad de esta clase de instalaciones, exigidas, hasta ahora, sólo para los espectáculos públicos, en cuyos locales se establecerán además, siempre que sea posible, instalaciones de reserva.

Se armoniza, por último, en este Reglamento las condiciones de arranque de ciertos motores con la situación que de hecho existe, habida cuenta que se trata de instalaciones que fueron hechas con anterioridad a preceptos dictados por la Administración.

Por tales razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo a aprobar el adjunto Reglamento de instalaciones eléctricas receptoras.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
JOSÉ FRANCHY ROCA.

REGLAMENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS RECEPTORAS

TITULO PRIMERO

De las instalaciones receptoras en general.

CAPITULO PRIMERO

Definición y clasificación.

Artículo 1.º Se entiende por instalación receptora o de consumo la que utilice la energía eléctrica para el alumbrado, fuerza motriz, calefacción o usos industriales cualesquiera, bien se tome esta energía de una distribución general o bien generada por el mismo que la utilice exclusivamente para su servicio particular.

Las subcentrales o casetas de transformación, que por su carácter estén comprendidas en la acepción técnica de estaciones de transformación, no están incluidas en este Reglamento, pero sí los transformadores que forman parte de las instalaciones receptoras destinadas a utilizar la corriente en sus diversas aplicaciones.

Artículo 2.º Se considera baja tensión, a los efectos de este Reglamento, aquella corriente en que la diferencia de potencial que exista entre un conductor y tierra no sea superior a 200 (doscientos) voltios, en corriente continua, y 150 (ciento cincuenta) en corriente alterna.

Artículo 3.º En las instalaciones de mayor tensión a la señalada en el artículo anterior se tendrán también en cuenta las prescripciones establecidas en el Reglamento general de instalaciones eléctricas, teniendo presente que las garantías de aislamiento y seguridad deben corresponder siempre al mayor o menor peligro que ofrezcan.

Del mismo modo, cuando para poner en servicio una instalación receptora haya que tomar la corriente de una línea de alta tensión, la derivación y la instalación del transformador se sujetará a lo dispuesto en aquel Reglamento y se tendrá especial cuidado en que los circuitos y las líneas de alta y baja tensión estén bien aislados y protegidos por cortacircuitos apropiados.

Artículo 4.º Las instalaciones de tensión pequeña y corriente débil, como teléfonos, timbres, relojes, avisadores, etc., no necesitan ninguna comprobación ni están sometidas a este Reglamento, salvo el caso de que se alimenten de las redes ordinarias de baja tensión que suministran la corriente para alumbrado y fuerza motriz, etc.

Artículo 5.º En las instalaciones que puedan producirse fenómenos de capacidad e inducción que perturben las ondas radiadas, se adoptarán los dispositivos que la técnica aconseje y se preceptúen en disposiciones de la Administración.

CAPITULO II

De las condiciones generales que deben reunir las instalaciones receptoras.

Artículo 6.º Todos los conductores de energía eléctrica empleados en estas instalaciones, así como sus soportes, excepto en el caso de tratarse de conductores subterráneos o empotrados en la pared, serán accesibles y se colocarán de modo que puedan ser fácilmente revisados y reemplazados.

Artículo 7.º Las líneas a la intemperie estarán formadas por cables o hilos desnudos, colocados sobre aisladores de campana, con una separación entre conductores no inferior a 20 centímetros y a una distancia mínima del suelo de cuatro metros.

Los conductores colocados en soportes sujetos a las fachadas de los edificios, lo estarán en forma que resulten inaccesibles desde el suelo y no puedan tocarse desde las ventanas, terrazas, balcones, etc., y estarán distanciados 10 centímetros, por lo menos, de los muros, sin que nunca puedan llegar a establecer contacto con éstos, ni aun en el caso de los más fuertes vientos. Cuando las fachadas no tengan suficiente altura, podrá reducirse la distancia al suelo señalada en el párrafo anterior, siempre que aquéllos no crucen espacios de tránsito rodado. Las derivaciones o acometidas se harán de modo que no produzcan esfuerzos mecánicos sobre los conductores de distribución, y en las destinadas a penetrar en el interior de los edificios, se emplearán conductores aislados. En esta clase de instalaciones podrá emplearse, en todo o en parte, hilo bajo plomo, que ofrezca las debidas garantías de sección y aislamiento.

Artículo 8.º En las instalaciones bajo techado se emplearán, en general, cables o hilos aislados, que se colocarán de una o de las dos maneras siguientes:

a) Sobre aisladores, de modo que los conductores estén siempre a un centímetro de distancia mínima de los muros en los lugares secos, y de cinco centímetros en los húmedos.

En este caso y en los demás que consigna el Reglamento, se entiende que los aisladores estarán contruidos de materiales incombustibles.

b) En el interior de tubos manifiestamente protectores empotrados o no en los muros, y con cubierta metálica o sin ella, cuidando, en el caso de que la tenga y de ser la corriente alterna, de que los dos o más hilos de un mismo circuito vayan dentro del mismo tubo, a menos que la cubierta sea de material no magnético.

El diámetro de los tubos, el radio de los codos y el emplazamiento de las cajas de empalme, deben ser tales, que permitan introducir y retirar fácilmente los conductores, después de colocados aquéllos.

También se permitirá el empleo de cables con aislamiento impermeable y cubierta de plomo sujeta por grapas a la pared, cuando este aislamiento sea suficiente para resistir una prueba de tensión alterna de 1.000 voltios eficaces después de veinticuatro horas de inmersión en el agua, y los empalmes se hagan en cajas o piezas adecuadas.

que presenten la misma rigidez dieléctrica.

Se prohíbe en todo caso el cajetín de madera.

Sólo se empleará el cordón flexible para las derivaciones correspondientes a un receptor o grupo de receptores que deban funcionar simultáneamente, y se usará siempre colocándolo sobre poleas de porcelana, prohibiéndose fijarlo en los muros por medio de horquillas o grapas.

El cordón flexible deberá ser siempre vulcanizado, entendiéndose por tal, cuando va protegido por un tubo de caucho vulcanizado.

Los conductores móviles deberán conectarse con los fijos de la instalación por medio de disposiciones de enchufe u otros apropiados de toma de corriente.

Artículo 9.º En el interior de edificios sólo se permitirá el empleo de conductores desnudos sobre aisladores, exceptuándose los unidos permanentemente a tierra en los siguientes casos:

a) En fábricas, talleres u otros locales industriales construidos con materiales incombustibles y que no contengan polvo, fibras, gases inflamables o explosivos, y siempre que los conductores no puedan tocarse inadvertidamente y su separación de los muros sea, como mínimo, de cinco centímetros en los locales secos, y 10 centímetros en los húmedos.

b) En los mismos locales, cuando se produzcan vapores corrosivos, utilizando los conductores recubiertos de barniz inalterable a los citados vapores, y colocados en las mismas condiciones que se han indicado en el apartado a).

c) Excepcionalmente en los locales no completamente construidos con materiales incombustibles, los que deban servir de líneas de contacto, cuando su colocación aleje por completo todo peligro.

d) Cuando la tensión no pase de 20 voltios.

Artículo 10. Para atravesar muros, tabiques y techos, los conductores deberán estar protegidos por tubos de suficiente resistencia mecánica, y si éstos son metálicos, aquéllos deberán tener un aislamiento supletorio, que deberá sobrepasar un centímetro los extremos del tubo; los finales de los tubos protectores correspondientes a los paramentos exteriores, deberán ser de porcelana o vidrio y estar dispuestos de manera que no sea posible la entrada y acumulación de agua en su interior por efecto de la lluvia.

Sólo se podrá prescindir del aislamiento supletorio que acaba de señalarse cuando se trate de perforar tabiques en locales perfectamente secos.

Cuando se atraviesen pisos o techos, el tubo metálico deberá sobresalir del suelo en 15 ó 20 centímetros, y la parte aislante un centímetro más.

Siempre que sea factible se evitará el cruce de los conductores con cañerías de agua, gas, vapor, etc., así como con otras distribuciones eléctricas (timbres, teléfonos, etc.). Cuando sea preciso efectuar uno de estos cruces, se dispondrá un aislamiento supletorio.

Cuando en el mismo tubo vayan conductores para la instalación de timbres, además de los de la distribu-

ción general, aquéllos deberán ser necesariamente de tipo vulcanizado.

Artículo 11. Los conductores pueden ser de cobre u otro metal y su sección será la suficiente para que, habida cuenta de los efectos mecánicos que sufran, el esfuerzo a la tracción no sea nunca superior al tercio de la carga de ruptura.

En las líneas exteriores se determinará el esfuerzo de tracción, teniendo presente los efectos del viento y de la nieve, además del peso del conductor, en la forma que señala el Reglamento general de instalaciones eléctricas; en las líneas colocadas en el interior de los edificios sólo se considerará el peso del conductor y la temperatura más baja que sea presumible en el local.

Los soportes de las líneas aéreas deberán presentar condiciones de solidez, en armonía con los esfuerzos determinados, como acaba de indicarse.

La sección mínima admitida para cada conductor de cobre será la siguiente: Conductores desnudos colocados a la intemperie sobre aisladores de campana, cuatro milímetros cuadrados.

Sección en m/m ²	Intensidad máxima en amperios.	Sección en m/m ²	Intensidad máxima en amperios.	Sección en m/m ²	Intensidad máxima en amperios.
0,7	5	10	40	100	200
1,0	6	16	55	120	225
1,5	10	25	80	150	260
2,0	12	35	100	200	320
2,5	15	50	125	300	420
4	20	70	160	400	500
6	25	85	180	500	600

Las máximas corrientes del cuadro anterior se refieren al cobre de resistibilidad no mayor a 1,7 microhmcentímetro, a 15º c.

Para conductores distintos, la corriente máxima para una sección dada se determinará multiplicando la indicada en este cuadro por la raíz cua-

drada de la relación $\frac{1,7}{X}$ en donde

X expresa la resistibilidad del conductor empleado.

En los conductores encerrados en tubos aislantes, la corriente máxima admitida se reducirá a las tres cuartas partes de la anteriormente expresada.

Si se utilizase un conductor de sección no indicada en el cuadro, se determinará por interpolación la corriente máxima admitida.

Artículo 13. Los empalmes de los conductores se realizarán cuidadosamente de modo que en ellos la elevación de la temperatura no sea superior a la de los conductores unidos, ni el aislamiento sea menor que el de dichos conductores para que, si es necesario, deberán recubrirse con cintas aisladoras adecuadas.

Cuando se emplean piezas especiales de empalme, deberán reunir las mismas condiciones.

En los conductores colocados en el interior de tubos, empotrados o no en los muros, los empalmes se harán siem-

pre en las cajas destinadas a este efecto.

Conductores desnudos o cubiertos colocados en el interior de los edificios, y sobre aisladores distantes más de un metro, tres milímetros cuadrados.

Conductores cubiertos colocados sobre aisladores a una distancia máxima de un metro, o dentro de tubos protectores, dos y medio milímetros cuadrados en las líneas generales, y un milímetro cuadrado, en las derivaciones. Excepcionalmente se admitirá la sección de un milímetro cuadrado en las pequeñas instalaciones de alumbrado cuya potencia no sea superior a 100 vatios.

Para los flexibles se admitirá una sección mínima de siete décimas de milímetro cuadrado.

Artículo 12. La sección de los conductores será proporcionada a la corriente máxima que tengan que conducir, evaluada ésta por la que determine la fusión de los cortacircuitos fusibles o el disparo de los automáticos que los protejan. A este efecto, las secciones de los conductores de cobre no deberán ser nunca inferiores a las señaladas en el siguiente cuadro:

pre en las cajas destinadas a este efecto.

En las líneas aéreas, los empalmes no presentarán menor resistencia a la tracción de los conductores que se unen.

Artículo 14. Todas las instalaciones deberán estar protegidas por cortacircuitos fusibles o por automáticos de máxima que aseguren la interrupción de la corriente para una intensidad menor o igual a la anteriormente expresada, sin dar lugar a formación de arco antes ni después de la interrupción.

Los cortacircuitos llevarán marcada dicha intensidad y la tensión de trabajo e irán colocados sobre material aislante incombustible; los fusibles estarán, además, protegidos de modo que no puedan proyectar el metal fundido y permitirán que pueda efectuarse sin peligro el recambio bajo tensión.

Artículo 15. En las instalaciones en que entren dos o más conductores activos, además del neutro, se colocarán cortacircuitos en todos los conductores activos y no se colocará en el neutro.

Cuando se empleen fusibles que sean solidarios entre sí, deberán estar separados por material aislante e incombustible.

En las instalaciones que se utilicen conductores de distinta sección y no se coloque más que un cortacircuito de entrada, la intensidad de ruptura del

mismo corresponderá a la menor sección empleada.

Si se disponen varios cortacircuitos, su distribución e intensidad de ruptura asegurará que ningún conductor deje de estar protegido por aquéllos, de tal forma, que la corriente máxima no pueda pasar del valor autorizado a su sección, desde el punto lo más próximo posible a su empleo con los de mayor sección.

Si los fusibles son del tipo de resaca, será el terminal correspondiente a ésta, el que se una a la línea de alumbrado.

Artículo 16. Cuando el régimen normal de la instalación correspondiente a todos los receptores que puedan funcionar simultáneamente sea superior a veinte amperios por conductor activo, deberá colocarse un cuadro de distribución lo más cerca posible de la acometida, en el que se dispondrá un interruptor general y un cortacircuito en cada una de las derivaciones que parta de dicho cuadro, sin perjuicio del cortacircuito general de la acometida colocado en el mismo cuadro, o, preferentemente, antes del mismo.

En las instalaciones cuyo régimen normal sea menor del señalado en el párrafo anterior, podrá prescindirse del cuadro y del interruptor que en el mismo se menciona, pero en este caso los fusibles de entrada serán de un tipo de portafusible móvil apropiado para que pueda retirarse la parte que contiene el metal destinado a fundirse (taponés, barretas, etc.), y de este modo dejar aislada la instalación de la red.

En las grandes instalaciones es conveniente que cada derivación que parta del cuadro de distribución tenga en él su correspondiente interruptor.

Artículo 17. Los interruptores podrán interrumpir la corriente máxima del circuito en que estén colocados, sin dar lugar a arco permanente ni a circuito a tierra de la instalación; abrirán o cerrarán el circuito, sin posibilidad de tomar una posición intermedia entre las correspondientes posiciones, y serán de tipo completamente cerrado cuando puedan ser manejados por personas inexpertas, como sucede, por ejemplo, con las llaves empleadas en las instalaciones de alumbrado.

Siempre serán de este tipo en los locales en que pueda haber polvo, fibras o gases inflamables.

Las dimensiones de las piezas de contacto y conductores de un interruptor, serán suficientes para que la temperatura en ninguna de ellas pueda exceder de 60 grados centígrados, después de funcionar una hora a la intensidad máxima de la corriente que hayan de interrumpir.

En los interruptores de más de 20 amperios, esta intensidad deberá estar indicada sobre el interruptor, así como la tensión máxima de los circuitos en que hayan de montarse.

Los interruptores se instalarán sobre conductores fijos; los unipolares no se colocarán nunca sobre el conductor neutro, y en los multipolares no se podrá cortar la corriente en éste sin interrumpirla al mismo tiempo en todos los conductores activos.

Artículo 18. Los contadores eléctricos se colocarán sobre tableros separados de la pared por medio de poleas

de porcelana, vidrio u otras materias de análogas condiciones de aislamiento e incombustibilidad.

Los conductores de la acometida privada, desde ésta hasta dichos aparatos, o, en su caso, en el trozo de los mismos situado en el interior de edificios, deberán protegerse con tubos, salvo la conformidad en contrario de la Empresa que suministre la energía eléctrica, la que podrá exigir al abonado que los cortacircuitos se puestas antes de los contadores, al igual que éstos, se instalen en cajas de tipo conveniente para que puedan ser precintadas por la misma, previa autorización de la Jefatura de Industria.

En el caso de que el contador o limitador no se hallen situados en el punto de entrada de la acometida, y sea necesario prolongar la instalación en el interior de la propiedad privada para llegar a dichos aparatos, podrán imponer las Empresas, además de las condiciones técnicas generales, aquellas otras propuestas por las mismas y aprobadas por la Jefatura de Industria, en evitación de fraudes.

La parte de dicha instalación situada fuera del recinto de propiedad particular necesaria para la acometida general, es incumbencia exclusiva de las Empresas, personas concesionarias o gubernativamente autorizadas.

Artículo 19. La pérdida máxima de tensión en una instalación en plena carga normal, no será mayor de 2 por 100 en las de alumbrado, y 5 por 100 en las de fuerza motriz, desde la acometida privada de la misma hasta cualquier receptor; entendiéndose que en estos límites no está comprendida la pérdida que puede haber en las llamadas líneas de acometida, que unen la privada propia de la instalación con las redes generales, situadas fuera del recinto de propiedad particular.

Si los circuitos son de gran longitud, podrá solicitarse autorización de la Jefatura de Industria para que se considere ampliado también hasta el 5 por 100 la caída de tensión en las distribuciones del alumbrado.

Artículo 20. La resistencia del aislamiento del conjunto o global de una instalación o de una parte de la misma comprendida entre dos cortacircuitos, o a partir del último de éstos, deberá ser como mínimo 1.000 (mil) por E. ohmios, siendo E. la tensión normal del servicio expresada en voltios.

La medida de esta resistencia se realizará para cada uno de los conductores activos en relación a tierra, sin desconectar las lámparas, motores ni otros receptores pertenecientes a la instalación, excepto los derivados entre el conductor ensayado y el neutro, cuando este último esté conectado a tierra, repitiéndose la medida para cada conductor, con relación a los demás que entren en aquélla, incluso con el neutro, en caso de que esté puesto a tierra, separando solamente los receptores conectados con los dos conductores de cada ensayo, y dejando siempre en su conexión normal los portalámparas, interruptores, cortacircuitos y demás aparatos de maniobra, de protección o de medida, que contengan el circuito derivado entre los conductores ensayados.

El aislamiento de los flexibles y conductores vulcanizados deberá ser pro-

bado y garantizado por los fabricantes para resistir una tensión de 2.000 voltios, la que se reducirá a 1.000 para los que deban colocarse en el interior de aparatos de alumbrado.

Las Jefaturas de Industria podrán comprobar dicho aislamiento, y si resulta que es inferior al garantizado, lo comunicarán a la Dirección general de Industria, que podrá hacerlo público, sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar.

Artículo 21. Para los conductores instalados en el interior de los candilabros, arañas, etc., se podrán emplear flexibles perfectamente aislados con cubierta de caucho vulcanizado y trenza exterior de algodón o seda, probados a una tensión mínima de 1.000 voltios entre conductores; su sección será en general igual o superior a la de 0,7 milímetros cuadrados, establecida en el artículo 11 para los flexibles, autorizándose, cuando por lo reducido del diámetro de los finos de aquellos aparatos sea imprescindible, un mínimo irreducible de 0,4 milímetros cuadrados; en este caso será preciso que el número y diámetro de los conductores que constituyan el flexible sean tales, que aquéllos resulten extraflexibles. Para el expreso uso, los dos conductores del flexible deberán estar precisamente protegidos por una cubierta exterior única, formada de una trenza de algodón o seda.

Artículo 22. Las partes de las lámparas y de los portalámparas que tengan comunicación eléctrica con los conductores deberán estar protegidas de modo que no puedan tocarse accidentalmente ni tomar contacto con los soportes metálicos en que se coloquen.

Las lámparas de incandescencia instaladas en los locales donde hay materias fácilmente inflamables se colocarán protegidas o en tal forma que no sea posible su contacto con dichas materias. En el caso que puedan producirse vapores inflamables, se colocarán en el interior de armaduras y globos herméticos.

En estos locales no se permitirán enchufes o tomas de corriente.

Artículo 23. El empleo de las lámparas de arco, en general, no es deseable y no se permitirá en los locales donde puedan producirse gases inflamables.

En los que existan materias fácilmente combustibles, únicamente se tolerarán las de vaso cerrado.

En todo caso, las partes de la lámpara bajo tensión deben aislarse de la armadura de la misma, y la caída de partículas incandescentes debe impedirse en las lámparas de foco libre por medio de disposiciones eficaces.

Artículo 24. Se prohíbe colgar las lámparas de arco o las armaduras y globos de las intensivas de incandescencia, por medio de los conductores que lleven la corriente a las mismas, y cuando se emplee un cable de suspensión metálico se aislará de la armadura.

En general, solamente se permitirá que los conductores soporten el peso de los receptores cuando éste es pequeño, y aquéllos no deberán tener empalmes en el trozo sometido a dicho peso.

Artículo 25. Sólo en las instalacio-

nes de baja tensión será permitido el empleo de tomas de corriente de enchufe y clavijas para aparatos portátiles; en estas tomas de corriente se conectarán las clavijas sobre el conductor portátil y las cajas de contacto sobre el fijo.

Artículo 26. No se permitirá la instalación de ningún aparato, candelabro, araña, etc., en que se utilicen conjuntamente la electricidad y el gas.

Artículo 27. Los motores llevarán placas en las que se indiquen las características de tensión, intensidad, potencia, velocidad, y en el caso de ser corriente alterna, la frecuencia.

Al comprobarse la instalación, podrán determinarse estas características, especialmente la corriente, tanto en marcha normal, como en el período de arranque, a los efectos de cerciorarse de que es suficiente la sección de los conductores empleados en la instalación y de la exactitud de las indicaciones de la placa, de las que se hará caso omiso en lo sucesivo para los de la marca o casa constructora que se hubiera comprobado por alguna Jefatura de Industria que no reúnen esta última condición. Los reostatos de arranque y regulación de velocidad se colocarán de modo que las resistencias estén separadas de los muros cinco centímetros cuando menos. Los motores estarán protegidos por cortacircuitos fusibles o automáticos de máxima intensidad; además, en los motores cuya potencia sea superior a 3 (tres) kilovatios, será obligatorio el empleo de automáticos de mínima tensión u otro dispositivo que pueda incluirse en el reostato de arranque y que abra el circuito de los motores cuando se interrumpa la corriente en la instalación.

Artículo 28. Cada motor de potencia mayor de un kilovatio deberá estar provisto de un interruptor que corte la corriente simultáneamente en todos los conductores activos que lo alimenten, y de cortacircuitos fusibles o automáticos de máxima.

Este interruptor puede formar parte del reostato de arranque o del automático.

Artículo 29. Los motores de la potencia indicada en el artículo anterior, estarán provistos de reostatos de arranque o dispositivos equivalentes que no permitan que la relación entre la corriente en este período y de la marcha normal que corresponda a plena carga, según características del motor, sea superior a dos y medio (2,5) en los motores de uno a uno y medio kilovatios; dos (2) en los de potencia comprendida entre uno y medio y cinco kilovatios, y uno y medio (1,5) en los de mayor potencia.

En los motores de ascensores, grúas y similares, se computará como corriente normal a plena carga, a los efectos del párrafo precedente, la intensidad constante necesaria para subir el peso fijado como normal, a la velocidad de régimen, una vez pasado el período variable de arranque, multiplicada por el coeficiente 1,3 (uno con tres). Cuando la red para fuerza sea independiente de la de alumbrado y en todos los casos que lo per-

mita aquélla, las estaciones de transformación y secciones de las líneas ya instaladas, y siempre con anuencia

de la empresa o autorización de la Jefatura de Industria correspondiente, se admitirán los siguientes límites:

Potencia del motor.	Corriente de arranque máxima admisible.
Hasta 1,5 kw.....	Cinco (5) veces la intensidad nominal marcada en la placa.
De 1,5 a 5 idem.....	Tres y medio (3,5) idem id. id. id.
De 5 a 15 idem.....	Dos (2) idem id. id. id.
De 15 en adelante.....	Uno y medio (1,5) idem id. id. id.

Artículo 30. Los alternomotores monofásicos no podrán instalarse en las distribuciones polifásicas sin un consentimiento expreso de la Empresa que suministre la energía eléctrica, si su potencia es superior a un tercio (0,333) H. P.

Artículo 31. Las estufas eléctricas deberán estar protegidas por envolventes que no puedan tomar tensión y, en general, todos los receptores deben estar protegidos o contruidos de tal forma que no puedan ocasionar contactos accidentales con substancias conductoras susceptibles de tomar tensión.

CAPITULO III

De las condiciones que deben reunir las instalaciones en locales húmedos y mojados.

Artículo 32. Serán considerados como locales húmedos, a los efectos de este Reglamento, aquellos en que por su posición con relación al suelo (sótanos, galerías, etc.), por su proximidad al mar, a lugares pantanosos o a ríos de gran caudal, por el género de industria que en ellos se efectúa o por otras causas, la proporción de vapor de agua en el aire, notoriamente superior a la de los locales corrientemente considerados como secos, es capaz de humedecer las paredes sin que lleguen a formar gotas. El Ingeniero encargado de la comprobación de las condiciones de una instalación juzgará si el local ha de ser o no considerado como húmedo y, en caso de duda o no conformidad con la parte interesada, se determinará la proporción antes expresada y se designará húmedo cuando ésta llegue al 70 por 100.

Artículo 33. En los locales húmedos, la sujeción de los conductores sobre aisladores y poleas de porcelana o vidrio no podrá hacerse por medio de hilos metálicos desnudos; los interruptores serán del tipo cerrado y no se permitirá el uso de portalámparas con interruptor, llave para encender o apagar la luz en el mismo portalámparas.

Los conductores móviles de los aparatos portátiles en los locales húmedos, deberán estar recubiertos por un tubo de caucho u otro material equivalente. En estos aparatos se tendrá especial cuidado de que las partes que puedan tomar tensión no puedan ser tocadas, y, a este efecto, es de aconsejar que aquéllos sean de material no conductor.

Las precauciones anotadas en el párrafo anterior son aplicables a los aparatos portátiles empleados en cámaras metálicas, interior de calderas y lugares semejantes.

Cuando la índole del local o industria exija que los aparatos de maniobra sean de un tipo con protección metálica, las cubiertas deberán ser conectadas a tierra, así como también los tubos o cables con protección metálica al alcance de la mano.

Artículo 34. Serán considerados como locales mojados aquellos en que los suelos, muros o techos estén o puedan estar impregnados de agua con formación de gotas o de lodo, tales como salas de baño, lavaderos públicos, establos, etc.

Artículo 35. En los locales mojados, además de las prescripciones establecidas para los locales húmedos, se observarán las siguientes:

a) Se prohibirá el uso de conductores múltiples torcidos (flexible) y las canalizaciones deberán establecerse por conductores en el interior de tubos aislantes protegidos con armadura metálica y de manera que el agua no pueda acumularse en ningún sitio, debiendo ponerse la armadura unida a tierra, si está al alcance de la mano.

b) Los interruptores, cortacircuitos, portalámparas, etc., deben ser de tipo cerrado y no presentar ninguna parte metálica exterior, a menos de no estar unida permanentemente a tierra.

c) En las salas de baño no se colocará ningún conductor próximo a las pilas; los interruptores o llaves no podrán alcanzarse desde el interior de las mismas, y los timbres, si están instalados con corriente de alumbrado, no podrán accionarse más que por tiradores aisladores.

d) Las instalaciones eléctricas de los locales destinados a baños públicos deben ser siempre comprobadas y garantizadas por la Jefatura de Industria correspondiente.

Artículo 36. Cuando en las instalaciones receptoras se empleen baterías de acumuladores para reserva u otros fines, se considerarán los locales en que estén emplazados como húmedos a los efectos de este Reglamento; estarán bien ventilados y tendrán un pavimento no atacable por el electrolito.

Estos locales se iluminarán siempre con lámparas de incandescencia, y en ellos se dispondrán los elementos de modo que sean accesibles, estén bien aislados de tierra y no puedan tocarse simultáneamente dos de ellos, entre lo que exista al final de la carga una diferencia de potencial superior a 150 voltios.

Aunque al final de la carga la tensión de la batería pueda ser superior a la normal de la instalación, se aceptará esta última excepcionalmente en este caso, a los efectos del artículo 2.º de este Reglamento.

TITULO II

Condiciones especiales que, además de las generales, deben reunir las instalaciones en los locales de pública concurrencia.

CAPITULO UNICO

Artículo 37. En los locales de pública concurrencia, como escuelas nocturnas, cinematógrafos, teatros, salas de baile, cafés, grandes restaurantes, hoteles, etc., se tendrán en cuenta escrupulosamente, además de las prescripciones generales del título primero, las que a continuación se consignan, atendiendo a las extraordinarias consecuencias que puede ocasionar el pánico producido por un conato de incendio, chispazo o falta de luz.

Artículo 38. Los conductores empleados en la instalación se colocarán en tubos protectores, de materia aislante e incombustible, y preferentemente empotrados en los muros, con sujeción a lo que para estas canalizaciones se dispone en el presente Reglamento.

La instalación de alumbrado de las salas, pasillos y escaleras, se compondrá de dos o más distribuidores, completamente independientes, de cuyas líneas generales se derivarán los conductores de alimentación de las lámparas protegidas por cortacircuitos de intensidad de ruptura proporcionada a la sección de los conductores que protejan.

El número de estas derivaciones será suficiente para que la interrupción de la corriente de una de ellas no deje sin luz a más de la tercera parte de las lámparas correspondientes a una de las expresadas distribuciones independientes, y que la intensidad de ruptura de los cortacircuitos no sea superior a 15 amperios.

Los aparatos de alumbrado, linternas de protección u otros receptores que consuman más de 15 amperios, deberán ser alimentados directamente desde el cuadro de distribución.

Artículo 39. Se montará siempre un cuadro de distribución lo más cerca posible de la acometida y alejado del escenario en los teatros, o de las cabinas de proyección en los cinematógrafos, emplazado en una habitación o recinto fuera del acceso de público y de la parte del personal no encargado expresamente del servicio eléctrico.

En el cuadro de distribución se instalarán un interruptor y un cortacircuito general para cada una de las distribuciones independientes o para cada uno de los receptores de más de 15 amperios, a que se refiere el artículo anterior. Junto a cada uno de los interruptores se indicará claramente el circuito a que pertenecen. Además, si las referidas distribuciones están alimentadas por varias arterias, éstas deberán partir del referido cuadro y tener en él su correspondiente cortacircuito. El contador y los aparatos de medida que se instalen se colocarán en el mismo cuadro.

Artículo 40. Siempre que sea posible, deberán suministrar energía a estos locales dos Empresas. En el caso de no concurrir dos Empresas, es conveniente, aunque no preceptivo, que alguna de las distribuciones independientes de la instalación general sea alimenta-

da por una pequeña batería de acumuladores. En ambos casos se deben disponer dos cuadros diferentes en recintos suficientemente separados, para que un incendio o accidente en uno de ellos no interrumpa simultáneamente las corrientes de distinto origen.

La posibilidad aludida en el primer párrafo de este artículo respecto a que concurren dos Empresas distribuidoras de energía eléctrica al suministro de la utilizada en locales destinados a concurrencia pública, se regulará por lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 41. Cuando en las calles inmediatas a las en que radique un local destinado a pública concurrencia durante la noche, existan redes de distribución de Empresa distinta a la que suministra corriente al local en cuestión, procede que el propietario del mismo se dirija por escrito a aquélla en solicitud de que le facilite acometida para corriente de reserva, destinada a uno de los circuitos independientes de la sala, pasillos y escalera; y en el caso de que le fuera negada alegando razones de orden técnico, lo pondrán en conocimiento de la Jefatura de Industria de la provincia, la que informará al Gobernador civil, a los efectos de la resolución oportuna.

El consumo respectivo en las instalaciones dobles se regulará en la forma preceptuada en el artículo 31 del Reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de la energía.

Artículo 42. Se limitará todo lo posible el empleo de aparatos portátiles, y cuando se utilicen para efectos o usos de la escena, se tomarán las precauciones indicadas en este Reglamento para los locales húmedos.

El escenario se considerará como un local en el que existen sustancias fácilmente inflamables, a los efectos de este Reglamento, y la distribución en él será independiente de las distribuciones para el alumbrado de la sala, según determinan los artículos pertinentes.

Las resistencias empleadas para efectos o juegos de luz o para otros usos deben estar montadas a suficiente distancia de los telones, bambalinas y demás material del decorado, cubiertas suficientemente para que un chispazo en ellas no pueda producir efectos exteriores y bien aisladas de tierra. Estas precauciones se hacen extensivas a cuantos dispositivos eléctricos se utilicen y especialmente a las linternas de proyección y a las lámparas de arco de las mismas.

Para la distribución del escenario se instalará el correspondiente cuadro, que deberá contener todos los interruptores, conmutadores, combinadores, etc., que sean precisos para las distintas líneas, baterías, combinaciones de colores, de luz y demás efectos obtenidos en escena, así como los cortacircuitos de estas líneas, y deberá estar colocado en habitación separada o en el interior de un recinto construido con material no combustible. Esta última condición será también exigida para las cabinas de proyección de los cinematógrafos.

Del cuadro del escenario podrán partir algunas de las distribuciones independientes a que hace referencia el artículo 33, pero nunca la totalidad

del alumbrado de la sala y menos aún la de pasillos y escaleras.

Artículo 43. En las instalaciones de carácter temporal, como iluminaciones para verbenas y kermesses, pabellones y barracas de feria, etc., cuya duración sea inferior a un mes, no se aplicará la rigurosidad que se preceptúa en los artículos 37 y siguientes de este Reglamento; pero en las barracas, pabellones y, en general, en los recintos cerrados con lonas, maderas, chapas, etc., si su superficie fuera superior a 30 metros cuadrados, así como si se tratara de cines al aire libre, deberán ser siempre previamente reconocidas y comprobadas por la Jefatura de Industria, cuyo dictamen favorable le exigirán las Empresas suministradoras para conceder las correspondientes acometidas. Del mismo modo procederá cuando se trate de acometidas para energía destinada a mover conjunto electromecánicos de recreo, como caballitos, columpios, plataformas, etc.

Artículo 44. Las disposiciones del presente Reglamento son independientes de los telones mecánicos, alumbrado supletorio no eléctrico y de cuantas prescripciones se establezcan en los Reglamentos generales de espectáculos públicos o por la Autoridad gubernativa.

TITULO III

De la comprobación de las instalaciones receptoras.

CAPITULO UNICO

Artículo 45. Las prescripciones señaladas en los títulos I y II se refieren especialmente a instalaciones de baja tensión. Las de mayor tensión, por razón del peligro que ofrecen, requieren siempre previa comprobación y autorización oficial, conforme se dispone en el artículo 57.

Artículo 46. Corresponde a las Jefaturas de Industria la comprobación oficial de las instalaciones receptoras en los casos que más adelante se especifican y el apreciar si cumplen o no las condiciones establecidas en este Reglamento.

Contra el dictamen de dichas Jefaturas podrá recurrirse ante el Ministro de Industria y Comercio, siendo aquél firme mientras no se resuelva en contrario.

Artículo 47. Las prescripciones de este Reglamento son aplicables a todas las instalaciones receptoras que se realicen a partir de la fecha de su publicación y a las modificaciones y reparaciones que se ejecuten en las efectuadas con anterioridad a la citada fecha.

Artículo 48. Para las instalaciones de baja tensión, excepto la de locales destinados a concurrencia pública, se garantizará que cumplen los preceptos de este Reglamento de una de las maneras que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 49. Las casas instaladoras, electricistas y técnicos en general, debidamente matriculados para el ejercicio de este cometido, lo que acreditarán ante las Jefaturas de Industria exhibiendo el último recibo de contribución, que ejecuten instalacio-

nes comprendidas en este Reglamento, registrarán sus firmas o sello de la casa en las oficinas de las Jefaturas de Industria y en las de las Empresas correspondientes, entregando a los propietarios de las instalaciones que realicen un boletín, cuyo modelo se facilitará por las mencionadas Jefaturas, en el que conste que está hecha con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, con la firma o sello de la persona o entidad que lo haya ejecutado, y figure la situación de la instalación, capacidad aproximada de los receptores, sección de los conductores empleados y el enterado del propietario o usuario.

Artículo 50. Los boletines a que se refiere el artículo anterior formarán un libro foliado y sellado por la Jefatura de Industria, cuyas hojas-boletines consten de las tres partes siguientes: matriz, principal y duplicado; este último se entregará a la Empresa al solicitar la acometida y le eximirá de toda intervención y responsabilidad en lo que afecte a la instalación a que se refiera, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 18; las matrices quedarán en poder del instalador y las partes principales de los que pertenezcan a las instalaciones efectuadas durante un mes serán remitidas, dentro de los cinco primeros días del siguiente, a las Jefaturas de Industria correspondientes.

Artículo 51. Los propietarios o usuarios de las instalaciones receptoras a quienes la persona o entidad ejecutora de las mismas no les hiciera entrega del mencionado boletín, podrán solicitar que se reconozcan y comprueben por la Jefatura de Industria, la que les entregará un dictamen del resultado con la firma del Ingeniero que haya efectuado la comprobación.

Artículo 52. En las peticiones de corriente para las instalaciones de baja tensión, exceptuando las destinadas a locales de pública concurrencia, en que no se acompañe el referido boletín o dictamen favorable de la Jefatura, las Empresas están obligadas a entenderlo y apreciar bajo su responsabilidad si la instalación cumple o no las condiciones reglamentarias. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los libros boletines de las instalaciones que ejecuten o autoricen las Empresas sólo constarán de matriz, y que quedará en poder de las mismas y su duplicado, que se remitirá a la Jefatura en la forma indicada en el artículo 50.

Artículo 53. Si por la Jefatura se comprobara que las instalaciones a que se refieren los boletines no reúnen las condiciones debidas conforme a lo establecido en este Reglamento, se dirigirá de oficio a la entidad o persona instaladora de que se trate, requiriéndola para que en el plazo que se señale proceda por su cuenta a modificar la instalación, y si transcurrido el término al efecto concedido no se realizaran las modificaciones acordadas, la Jefatura lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, quien podrá imponer por este concepto multas de 100 a 500 pesetas, sin perjuicio de acordar se practiquen por

la Jefatura las modificaciones necesarias por cuenta y a cargo de la persona o entidad instaladora.

Artículo 54. Los propietarios o usuarios de instalaciones receptoras, lo mismo que las empresas distribuidoras de energía eléctrica, pueden solicitar en todo tiempo que aquellas sean reconocidas por la Jefatura de Industria de la provincia y que se les entregue un dictamen del resultado.

Artículo 55. Las empresas no podrán exigir pago alguno por las obligaciones y derechos que se derivan de este Reglamento.

Artículo 56. El Gobernador civil ordenará que por la Jefatura de Industria de la provincia se comprueben periódicamente las instalaciones de locales destinados a concurrencia pública, antes de comenzar las temporadas, si son periódicas: cuando se ejecuten obras o reparaciones en los mismos, o cuando por otra causa caea oportuna y necesaria la referida comprobación, sin que por estos servicios la Jefatura perciba los correspondientes derechos más que una vez al año; no pudiéndose cobrar nada por intervención en locales de utilización oficial, como las escuelas, salvo los gastos materiales de viaje y estancia. Los Ingenieros Jefes de Industria recabarán oportunamente los órdenes del Gobernador.

Artículo 57. Las empresas distribuidoras de energía eléctrica no podrán suministrarla a las instalaciones que no sean de baja tensión o a un local destinado a concurrencia pública, aunque sea de baja tensión, sin que hayan sido comprobadas e informadas favorablemente por la Jefatura de Industria de la provincia, para lo cual exigirán del peticionario la presentación del correspondiente dictamen antes de conectar su instalación.

Cuando en estas instalaciones la energía sea generada por el consumidor de ella, deberá éste proveerse de dicho dictamen antes de ponerla en servicio.

La comprobación y el informe a que este artículo se refiere deberán cumplirse por la Jefatura de Industria dentro del plazo máximo de quince días, a contar desde el siguiente al en que se solicite, transcurrido el cual se entenderá concedido el permiso y bien practicada la instalación a los efectos determinados en los dos párrafos precedentes.

Artículo 58. Para solicitar la comprobación oficial de una instalación se pedirá por escrito en las oficinas de la Jefatura de Industria, y cuando el régimen normal de la misma, correspondiente a todos los receptores que puedan funcionar simultáneamente, sea superior a 20 amperios por conductor activo, o cuando se halle comprendida en el artículo anterior, se acompañará un plano esquemático de aquella.

En todo caso se depositará al propio tiempo en la citada oficina el importe de los honorarios y gastos correspondientes a la comprobación solicitada.

Si la instalación está en la residencia del funcionario que ha de realizarla, éste hará la comprobación y la Jefatura facilitará el resultado dentro

de los ocho días siguientes a la solicitud, salvo caso de fuerza mayor.

Cuando la expresada instalación correspondiera a otra localidad, las comprobaciones se harán con ocasión de las visitas reglamentarias que efectúen los funcionarios de la correspondiente Jefatura, de acuerdo con lo que disponen los Reglamentos de los diferentes servicios del Cuerpo, y si el peticionario desea que se haga en otra época sin esperar a la visita más próxima a su petición, lo manifestará así, y la comprobación se realizará siempre que no lo impidan otras atenciones del servicio, siendo de cuenta del peticionario los gastos de viaje y dietas del Ingeniero que lo efectúe.

Artículo 59. Los derechos que devengarán las comprobaciones a que se refiere este Reglamento serán los autorizados por la Instrucción para el percibo de indemnizaciones al personal facultativo industrial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto no se dicten nuevas disposiciones el personal facultativo industrial seguirá percibiendo por las actuaciones previstas en este Reglamento los derechos que fijó el Real decreto de 19 de Marzo de 1931.

Madrid, 5 de Julio de 1933.—Aprobado por Decreto de esta fecha.—El Ministro de Industria y Comercio, José Franchy Roca.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Próxima la fecha en que han de dar principio los ejercicios de oposición a una plaza de Ayudante tercero de Artes Gráficas, correspondiente a la especialidad de Marcador de la tipografía, anunciada en la GACETA de fecha 4 de Abril último; de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, he tenido a bien designar para Tribunal de dichas oposiciones a los señores siguientes: Ingeniero Geógrafo, Jefe del Negociado de Publicaciones, Sr. D. Lorenzo Ortiz e Iribas, como Presidente, y Vocales, los Ingenieros Geógrafos Sr. D. Antonio Rubio y Marín, don Antonio Ravenga Carbonell, Maguinista primero, Oficial de Artes Gráficas, D. Emilio Camargo, y Marcador-Ayudante de Artes Gráficas D. Dionisio Arnanz, actuando éste como Secretario.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Julio de 1931.

P. D.,
JOSE GALBIS

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

ORDEN CIRCULAR

En cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros celebrado el día 4 de los corrientes, los Departamentos ministeriales concederán permisos para ausentarse de su residencia oficial a los empleados de la Administración central y provincial que lo soliciten desde el 15 del mes actual al 15 del próximo Septiembre; estableciendo al efecto dos turnos para asegurar los servicios oficiales, que deberán quedar atendidos.

Madrid, 5 de Julio de 1933.

AZANA

Señor Ministro de...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de La Cañiza, de cuarta clase, a D. Juan José Roméu y de Armas, que figura con el núm. 20 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 19 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Excmo. Sr.: Como resultado de instancia presentada en 2 de Junio último por doña Concepción Just y de Albisua, vecina de Alicante, solicitando la autorización reglamentaria para poner a su nombre el vivero de langosta y moluscos que por Real orden de 29 de Mayo de 1928 (D. O. número 129), había sido concedido a D. Pascual Villacieros Batanero, por haberle sido adjudicado a la peticionaria en virtud de auto del Juzgado del distrito del Sur, de Alicante, de fecha 3 de Marzo último,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Inspección general de Pesca, ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Madrid, 4 de Julio de 1933.

P. D.,
L. MARTÍN ECHEVERRÍA

Señor Subsecretario de la Marina civil, Señores ...

Excmo. Sr.: Como consecuencia de expediente instruido en virtud de solicitud presentada por el Pósito Marítimo-terrestre y toda la clase pescadora de Darbo (Cangas de Morrazo), teniendo en cuenta el informe emitido por el Instituto Español de Oceanografía,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, ha acordado suspender la veda del percebe en toda la región Noroeste, en lo que resta de ella, en el presente año, a excepción de una zona suficientemente extensa con objeto de que en la misma se reproduzca dicha especie, a cuyo fin el Delegado regional de Pesca ordenará a todos los Subdelegados de él dependientes reúnan con urgencia a las Sociedades de mariscadores de sus respectivas Subdelegaciones y demás entidades y personas que estimen oportunas, para que en cada Subdelegación se fije la zona de descanso de referencia, a base de que la extensión de ésta no ha de ser menor de la mitad de la parte de costa comprendida en los límites que abarque aquélla; zona que será la que el año próximo estará en actividad y en descanso, por lo tanto, la señalada para este año; pudiendo, una vez señalada, autorizarse por el Delegado regional la extracción de la especie de que se trata, debiendo, además, tenerse en cuenta queda prohibida ésta y su venta para "piñas de percebes" cuyos individuos más grandes midan menos de cuatro centímetros de longitud total.

Madrid, 4 de Julio de 1933.

P. D.,
L. MARTÍN ECHEVERRÍA

Señor Subsecretario de la Marina civil. Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los señores Hijos de Justo M. Estélez y Sucesores de Manuel Puebla, Agentes de Aduanas, establecidos en Valencia de Alcántara, en súplica de que se haga extensivo a los transportes terrestres-marítimos el tránsito por Portugal que autoriza el artículo 156 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Resultando que fundamentan la petición en la mayor baratura de los transportes, con evidente beneficio para la región extremeña:

Resultando que los informes de la

Aduana y de la Cámara de Comercio son favorables a la petición, y el de la Inspección general lo es también, aunque propone medidas fiscales en la reglamentación que garanticen la imposibilidad de fraude:

Resultando que pedido informe al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, lo emitió en sentido favorable, porque la facilidad del intercambio de productos nacionales entre regiones españolas supena un beneficio para la economía del país:

Considerando que si bien este Ministerio comparte la opinión de los organismos informadores, debe limitarse la autorización a los artículos de gran volumen necesitados de esta protección, tales como el corcho, carbón vegetal, los cereales y harinas a su salida de la provincia de Cáceres y los plátanos de Canarias, el arroz de Levante y la sal común a la entrada, cuya comparación de gastos de transportes se estudian en el informe de la Aduana.

Y considerando que si bien se trata de una modalidad del tránsito a través de Portugal, que regula el artículo 156 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, al efectuarse parte del recorrido por mar de mercancías nacionales que van de una a otra Aduana española, debe reservarse el tráfico a los buques de pabellón nacional,

Este Ministerio ha acordado autorizar la salida por la Aduana de Valencia de Alcántara de corcho en bruto, carbón vegetal, cereales y harinas para ser conducidos a otra Aduana española en tránsito terrestre-marítimo y la entrada en igual forma de frutas de Canarias, arroz de Levante y sal común, siempre que se cumplan las siguientes reglas:

1.ª Las mercancías relacionadas con el tránsito marítimo-terrestre se autoriza han de ser nacionales.

2.ª Las Aduanas de salida, previo detenido reconocimiento, expedirán para estos transitos una guía expresiva del número, clase, marcas, numeración y peso bruto de los bultos o de la circunstancia de ser a granel, y la cantidad y clase de mercancías, según nomenclatura del Arancel.

3.ª En las guías se fijará el plazo necesario para el tránsito, que podrá ampliarse por una sola vez cuando a juicio de esa Dirección general existan causas que lo fundamenten.

4.ª Para verificar la reimportación se comprenderán las mercancías en el correspondiente manifiesto u hoja de ruta, expidiéndose en la Aduana de entrada, que ha de estar habilitada para la importación de estos artículos, la declaración reglamentaria de despacho a la que se unirá la guía de tránsito

como justificante de la libre importación.

5.ª La Aduana de salida remitirá en el mismo día una copia de la guía de tránsito a la entrada, y ésta dará aviso a aquella de la introducción, comprobación y despacho de las mercancías tan pronto se haya verificado.

6.ª Las diferencias en más en cantidad y las en calidad, así como la caducidad de la guía serán penadas en la forma que respectivamente determinan los artículos 349 y caso 3.º del 350 de las Ordenanzas.

7.ª Las mercancías prohibidas a la exportación se sujetarán a las reglas de la circular de ese Centro directivo de 27 de Mayo de 1917.

8.ª El tráfico terrestre se hará precisamente por ferrocarril de o para el puerto de Lisboa, y el marítimo se realizará en bandera nacional.

9.ª Por ese Centro directivo se darán las órdenes oportunas al funcionario pericial de Aduanas agregado al Consulado de España en Lisboa para que, de acuerdo con las Autoridades aduaneras portuguesas, pueda dar cuenta a esa Dirección general de cualquier anomalía que se observase en estos tránsitos y a cuyo efecto las Aduanas le darán aviso de las expediciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: El Comisario de Guerra de segunda del Cuerpo de Intervención civil de Guerra, con destino en la Inspección de los servicios de Intervención de la primera Inspección general del Ejército, D. Constantino Albarrán Santos, solicita se le conceda pasar a la situación de retirado con los beneficios de los Decretos de 25 y 29 de Abril de 1931 (D. O. de Guerra, números 94 y 96) y disposiciones complementarias.

Teniendo en cuenta que el recurrente procede del Cuerpo de Intervención Militar declarado a extinguir, y de conformidad con la cuarta y quinta disposiciones transitorias de la Ley de 12 de Septiembre de 1932 (D. O. de Guerra, número 218), en la cual se autoriza al Gobierno para conceder los beneficios de tales Decretos al que voluntariamente solicite retiro o pase a situación de reserva sin limitación de tiempo, y siendo sin duda el propósito que inspira la misma disposición que la extinción del personal de la citada procedencia sea lo más rápida posible y en analogía con lo resuelto para los Cuer-

por de Artillería, Ingenieros y Eclesiástico de la Armada e Infantería de Marina por Ley de 24 de Noviembre de 1931 (D. O. de Marina, número 268), en que con carácter permanente mantiene este derecho a petición propia.

El Ministerio ha resuelto conceder al interesado el pase a situación de retirado con los beneficios de los Decretos anteriormente citados y demás disposiciones complementarias, fijando su residencia en Madrid, en cuya situación percibirá el haber definitivo que le corresponda y que oportunamente se le señalará, causando baja en el Cuerpo por fin del presente mes.

Disponiéndose al propio tiempo conserve este derecho, con carácter permanente, todo el personal de la antigua procedencia.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1.º de Julio de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señores Interventor general de la Administración del Estado, Interventor Central de Guerra y General de la primera División orgánica.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Joaquín Balda y Olaverri, Administrador del balneario de Betelu, en esa provincia, solicitando se autorice la modificación de la temporada oficial para el uso de las aguas en dicho balneario en el sentido de que sea de 1.º de Julio al 15 de Octubre, en vez de la de 1.º de Julio al 30 de Septiembre, como es la actual:

Resultando que la mentada solicitud aparece informada favorablemente por la Junta provincial de Sanidad correspondiente, según dispone el vigente artículo 59 del Estatuto de 25 de Abril de 1928; encontrándose además el repetido establecimiento balneario en las condiciones marcadas por la Real orden de 14 de Junio de 1891:

Considerando que en el aludido dictamen de la Junta provincial de Sanidad de Navarra se confirman las razones expuestas por el peticionario, siendo, por tanto, favorable para la salud pública el acceder a lo interesado por el Sr. Balda, en cuanto con ello pueden extenderse los beneficios producidos por las aguas de Betelu a mayor número de enfermos,

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con lo informado por esa Junta

provincial de Sanidad, que la temporada oficial para el uso de las aguas en el balneario de Betelu sea desde el día 1.º de Julio al 15 de Octubre de cada año, a contar desde el presente.

Lo que de Orden ministerial participo a V. E. para su conocimiento, el del peticionario y demás efectos oportunos. Madrid, 6 de Julio de 1933.

P. D.,
J. BEJARANO

Señor Gobernador civil de Navarra.

Ilmo. Sr.: Estando ya abierto al tráfico aéreo el aeropuerto de Barajas y por utilizarlo las Líneas Aéreas Postales Españolas (L. A. P. E.) como punto de partida y llegada de sus aviones, se hace preciso modificar las distancias kilométricas en las líneas Madrid-Barcelona y Madrid-Sevilla, fijando las que corresponden al emplazamiento del nuevo aeropuerto.

Por todo lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer que desde el día 1.º del corriente mes de Julio se cuenten como distancias kilométricas para todos los efectos, incluso el de subvención, la de 500 kilómetros para la línea Madrid-Barcelona y 420 kilómetros para Madrid-Sevilla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Julio de 1933.

P. D.,
EMILIO PALOMO

Señor Director general de Aeronáutica civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: La Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas eleva a este Ministerio las dos propuestas de pensiones para Catedráticos de Institutos, que a continuación se transcriben:

Propuesta de 22 de Junio de 1933.
Excmo. Sr.: Encomendada a esta Junta la concesión de pensiones a Catedráticos de Segunda enseñanza que deseen ampliar estudios en el extranjero con cargo a una consignación de 200.000 pesetas incluida en el capítulo 11 del artículo 1.º, concepto séptimo, del presupuesto vigente, se hizo la convocatoria reglamentaria. A ella y a la general de pensiones han concurrido 61 solicitantes. Unos aspiran a ensanchar el

campo de su especialidad, haciendo en el extranjero trabajos personales de investigación o laboratorio. Otros desean estudiar la organización de los Centros de enseñanza extranjeros, la metodología de las varias ciencias, la formación del Profesorado y otros problemas pedagógicos.

Examinadas las solicitudes recibidas y previos los asesoramientos de Inspectores y especialistas, esta Junta, en sesión de 16 del corriente, teniendo en cuenta que existen fondos suficientes y que ello revela la voluntad del Parlamento de que salga a ampliar estudios un número considerable de Catedráticos de Segunda enseñanza, ha acordado proponer a V. E. sea concedida pensión a los señores que se relacionan a continuación, formando con ellos dos grupos: uno de Catedráticos que se proponen hacer trabajos de investigación científica y que podrán disfrutar sus pensiones en la época adecuada para cada caso según el Laboratorio, Biblioteca o Instituto científico en que hayan de trabajar, y otro grupo compuesto por los Profesores que han optado por el estudio de los problemas metodológicos y de organización de Centros de educación y que, por tanto, no deberán salir sino a primeros de Octubre, fecha en que empiezan a funcionar las Escuelas de Segunda enseñanza.

De aceptar V. E. la propuesta que aquí se formula, esta Junta se pondría en relación con los Inspectores superiores de enseñanza de Francia, Bélgica, Suiza, Inglaterra, Italia y Alemania, con el fin de obtener la autorización conveniente para que los pensionados españoles pudieran asistir durante tres meses a las enseñanzas de los Centros docentes extranjeros más típicos y recibir de Inspectores y Maestros información técnica y completa. Para hacer esas previas gestiones sería conveniente que esta propuesta fuera aprobada por V. E. con toda la premura posible.

Catedráticos de Segunda enseñanza propuestos para visitar Centros docentes.

1.º D. Rafael Candel Vila, de Barcelona, por un mes, a Rusia; con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 600 para viajes de ida y vuelta.

2.º Doña Jenara Vicenta Arnal Yarza, Instituto Velázquez, de Madrid, por tres meses, a Suiza y Alemania; con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 500 para viajes.

3.º D. Delio Mendaña Alvarez, de Lugo, por tres meses, a Italia, Francia, Suiza, Alemania e Inglaterra. con

la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 600 para viajes.

4.º D. Agustín Moreno Rodríguez, de Segovia, por tres meses, a Francia y Suiza, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 500 para viajes.

5.º D. Guillermo Mur Estevan, de Soria, por tres meses, a Francia, Bélgica y Suiza, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 600 para viajes.

6.º D. Angel Saldaña Pérez, de Granada, por tres meses, a Bélgica y Holanda, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 500 para viajes.

7.º D. Francisco Sánchez Faba, de Castellón, durante tres meses, a Francia, Bélgica e Italia, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 500 para viajes.

8.º D. Enrique Vidal Abascal, de Santa Cruz de la Palma, por tres meses, a Suiza, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 500 para viajes.

9.º D. Juan Aznar Ponte, de Avila, por tres meses, a Francia, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 450 para viajes.

10. Doña María Luisa García Dorado, de León, por tres meses, a Francia, Italia e Inglaterra, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 600 para viajes.

11. Doña Angeles Roda Aguirre, del Instituto-Escuela de Madrid, por tres meses, a Alemania, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 600 para viajes.

12. D. José Rogerio Sánchez, del Instituto de San Isidro, de Madrid, por tres meses, a Bélgica y Holanda, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 500 para viajes.

13. D. Filiberto Durán Troncoso, de Vigo, por tres meses, a Suiza, Bélgica y Alemania, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 600 para viajes.

14. D. Luis Gil de Vicario, de Vigo, por ocho meses, a Austria, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 600 para viajes.

15. D. Antonio Ibot León, del Instituto "Maragall", de Barcelona, por tres meses, a Francia, con 425 pesetas oro mensuales y 450 para viajes.

16. D. Diego Montáñez Matilla, del Instituto "Maragall" de Barcelona, por tres meses, a Francia, Italia, Alemania, Suiza y Holanda, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 600 para viajes.

17. D. Juan Colom Romans, de Orihuela, por tres meses, a Alemania, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 600 para viajes.

18. D. Joaquín Núñez Coronado, de Gijón, por tres meses, a Francia, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 450 para viajes.

19. D. Ramón Trujillo Torres, de La Laguna, por tres meses, a Francia y Suiza, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 500 para viajes.

20. D. José Royo López, de Santander, por tres meses, a Francia, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 450 para viajes.

21. D. Juan García Fayos, de Reus, por tres meses, a Francia e Inglaterra, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 500 para viajes.

22. D. Julio Huici Miranda, del Instituto "Balmes", de Barcelona, por tres meses, a Francia, Suiza e Italia, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 500 para viajes.

23. D. Agustín Bravo Riesco, de Cáceres, por tres meses a Alemania, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 600 para viajes.

24. D. Juan Jesús Gómez de Segura García, de Granada, por dos meses a Austria, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 600 para viajes.

Catedráticos de segunda enseñanza propuestos para realizar trabajos de investigación.

25. D. Santiago Blanco Puente, de Málaga, por nueve meses, a Francia, para ampliar estudios de Agricultura, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 450 para viajes.

26. D. Luis Solé Sabaris, de Figueras, por seis meses a Alemania, para ampliar estudios de Tectónica, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 600 para viajes.

27. D. Antonio Marín Sáenz de Viguera, del Instituto-Escuela de Madrid, por un año a Suiza, Francia y Bélgica, para ampliar estudios de Botánica, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 500 para viajes.

28. Doña María Capdevila D'Oriola, de Figueras, por nueve meses a Francia, para ampliar estudios de Matemáticas, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 450 para viajes.

29. D. Joaquín Gómez de Llerena, de Gijón, por dos meses a Inglaterra, para ampliar estudios de Geografía física, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 500 para viajes.

30. D. Abilio Rodríguez Rosillo, de Cáceres, por tres meses a Alemania, para ampliar estudios de Fisiología vegetal, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 600 para viajes.

31. D. Hipólito R. Romero Flores,

de León, por once meses a Alemania, para ampliar estudios de Filosofía, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 600 para viajes.

32. D. Luis Abad Carretero, de Ceuta, por nueve meses a Suiza, para ampliar estudios de Psicología individual, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 500 para viajes.

33. D. Eduardo García de Diego, de Murcia, por tres meses a Grecia, para ampliar estudios de Lenguas clásicas, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 600 para viajes.

34. D. Manuel Souto Vilas, de Santiago, por nueve meses a Francia, Italia, Alemania y Austria, para ampliar estudios de Filosofía, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 600 para viajes.

35. D. Francisco de P. Ribelles Barrachina, del Colegio Oficial de Caspe "Joaquín Costa", por seis meses a Austria, para ampliar estudios de Psicología, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 600 para viajes.

36. D. José M. Igual Merino, de Logroño, a Austria por seis meses, para ampliar estudios de Etnografía y Geografía humanas, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 600 para viajes.

37. D. Manuel de Terán Alvarez, del Instituto-Escuela de Madrid, por un mes a Francia, para ampliar estudios de Geografía humana, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 450 para viajes.

38. D. José Luis Asián Peña, de Lugo, por diez meses a Francia, para ampliar estudios de Geografía humana, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 450 para viajes.

39. D. Luis Brull de Leoz, de Calatayud, por nueve meses a Francia para ampliar estudios de Historia del Arte, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 450 para viajes.

40. Doña Matilde Moliner Ruiz, de Talavera de la Reina, por tres meses a Francia e Inglaterra para ampliar estudios de Historia, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 500 para viajes.

41. D. Bigta Armenta Moreno, de Ceuta, por un mes a Francia para ampliar estudios de Fonética francesa, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 450 para viajes.

42. D. Eugenio García Lomas, de Lugo, por seis meses a Francia, para ampliar estudios de Fonética experimental con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 450 para viajes.

43. Doña María Martínez Fernández, de Cuenca, por tres meses a Francia y Suiza, para ampliar estu-

dios de Estilística francesa, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 500 para viajes.

44. Doña Palmira Jaqueti Isant, de Calatayud, por nueve meses a Francia, para ampliar estudios de Lengua y Literatura francesa, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 450 para viaje.

45. Doña Josefina Ribelles Barrachina, de Manresa, por seis meses a Francia, para ampliar estudios de Literatura francesa, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 450 para viajes.

46. D. Leopoldo Querol Roso, de Valencia, por nueve meses a Francia, para ampliar estudios de los siglos XV y XVI, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 450 para viajes.

47. D. Eugenio de Asís González, de Zamora, por seis meses a Italia, para ampliar estudios clásicos de Latin, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 500 para viajes.

48. D. Joaquín Entrambasaguas Peña, de Castellón, por seis meses a Francia, para estudios de Literatura, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 450 para viajes.

Los pensionados quedarán obligados a reintegrarse a sus cargos oficiales dentro de los quince días siguientes a la terminación de su pensión.

Todas las pensiones se entienden concedidas para la parte que de ellas se disfrute dentro del ejercicio económico de 1933, quedando, para el resto, sujetas a rehabilitación y serán con cargo al capítulo 11, artículo 1.º, concepto 7.º del presupuesto vigente."

Propuesta de 29 de Junio de 1933.
"Excmo. Sr.: Como ampliación a la propuesta de pensiones para Catedráticos de Segunda enseñanza, elevada por esta Junta a V. E. con fecha 22 del actual, tengo el honor de proponer a V. E. le sea también concedida al Catedrático de Agricultura del Instituto Calderón de la Barca, de Madrid, D. Angel Hernandez Meoro, para ampliar estudios de Agricultura en Francia durante dos meses, con la asignación mensual de 425 pesetas oro y 450 para viajes.

Esta pensión se entiende con cargo a la consignación especial incluida en el capítulo 11, artículo 1.º, concepto 7.º del presupuesto vigente y para que sea disfrutada dentro del ejercicio económico de 1933, debiéndose reintegrar el interesado a su cargo oficial dentro de los quince días siguientes a la terminación de su pensión."

Y este Ministerio, de acuerdo con dichas propuestas, ha tenido a bien resolver como en las mismas se propone, debiendo remitir los Directores de

los Institutos a que afectan en el plazo improrrogable de cinco días, a contar desde que llegue a su poder la GACETA en que se inserte esta Orden, el informe a que hace referencia la de 10 de Agosto de 1914, teniendo presente que si en este término no hacen constar a este Ministerio cualquier reparo que por perjuicio del servicio sobreviniese de la aprobación de esta propuesta, se considerará que puede accederse a la ausencia de los Centros respectivos de los Catedráticos que en la misma se hallan comprendidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la instancia suscrita por don Joaquín Novoa Valencia, Profesor encargado de curso de Gimnasia en el Instituto de Béjar, solicitando se le nombre para el desempeño de la mencionada plaza en el Instituto de Orense, que se encuentra vacante,

Este Consejo entiende que no procede acceder a lo solicitado por don Joaquín Novoa Valencia."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la Agrupación Administrativa de los Jurados mixtos de Despachos y Oficinas, Empleados de la Administración de Justicia, Abogados y Procuradores y Notarios, de Madrid, ha presentado D. Javier Bueno y Bueno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones de la Agrupación expresada se proceda a

formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente del Jurado mixto de Salinas de San Fernando ha presentado D. Jaime Togores Barola,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones del mencionado Jurado mixto se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Junio de 1933.

P. D.,

CARLOS DE BARRIBAR

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal obrero efectivo del Jurado mixto de Despachos y Oficinas de Jerez de la Frontera, D. Nicolás Mateos González, debiendo sustituirle el respectivo suplente D. Rafael Balao Vargas, y vista asimismo la designación verificada por la Unión de Empleados de Escritorio de dicha ciudad para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea considerado baja en el expresado Jurado mixto el Vocal obrero efectivo D. Nicolás Mateos González, pasando a sustituirle el suplente D. Rafael Balao Vargas, y que para cubrir la vacante que este último señor produzca sea nombrado D. Manuel Rosado Iglesias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1933.

P. D.,

CARLOS DE BARRIBAR

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales patronos del Jurado mixto de Obras públicas, de Cáceres,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal del mencio-

nado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Antonio Hernández, D. Augusto Pérez Coca, D. Andrés Moreno Naharro, D. Evaristo Montero Hernández, D. Leonardo Pérez Rodríguez y D. Hilario Mendo Martín.

Vocales suplentes: D. Santiago Requero, D. José Rodas, D. Miguel López Carrasco, D. José Sáenz, D. Salomé Bravo y D. Benito Bueso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Junio de 1933.

P. D.,

CARLOS DE BARRIBAR

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal de la Sección de Harinera y Molinería del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Granada, quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Juan Gómez Mateos, D. Francisco Ruiz Ortiz, don Juan Fernández Sánchez, D. José Muñoz Cobos y D. Manuel Rosal Dorado.

Vocales suplentes: D. Manuel Fernández Gómez, D. Francisco Sierra Martínez, D. Antonio Martínez Hermoso, D. Francisco Villanova y D. Juan de D. Onieva Mérida.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 3 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de Vocales obreros del Jurado mixto de Oficinas, de Castellón,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Manuel Pascual Carreguí, D. Vicente Martí Miñana, D. José Saborit Escuder, D. Bartolomé Valls Falomir, D. Manuel Nos Salvá y D. Julio Pascual Barberá.

Vocales suplentes: D. Angel Morales Carles, D. Emilio Bueso Bernúdez, D. Antonio Meliá Cruzado, D. Daniel Gimeno Avinent, D. Gonzalo Valentín Roselló y D. Fernando Jarque Martín.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para designar Vocales obreros del Jurado mixto de Carga y Descarga, de Cijón,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Antonio García García, D. Amador Huergo Rodríguez, D. Bautista Vigil Blanco, D. Miguel Infante García, D. Manuel Martínez Iglesias y D. Santos Rodríguez Charro.

Vocales suplentes: D. Coferino González González, D. Máximo García Brayezo, D. Jesús Menéndez Álvarez, don José Cenal Rozada, D. Amable Rodríguez Cimádevilla y D. Francisco Martínez de Dios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones realizadas para elegir los Vocales patronos de la Sección de Industria Almadradera, del Jurado mixto de Pesca, de Cádiz,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal de la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Joaquín Pérez Lila, D. José León de Carranza, D. Casimiro Roda Diana y D. Felipe Huete de la Cruz.

Vocales suplentes: D. José Such Rodríguez, D. Eloy Galán Arrabal, D. Manuel López Flores y D. Juan López Alba.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Asociación obrera Sindicato Profesional de Teléfonos, de Barcelona, en demanda de que en dicha capital se constituya un Jurado mixto menor de Teléfonos; visto asimismo el informe emitido por el Presidente del Jurado mixto nacional, y considerando que, evidentemente, la importancia de los servicios telefónicos, no solamente en Barcelona, sino que en toda la región catalana, aconsejan la constitución de un organismo que dependiendo del

nacional, facilite la labor de ésta y tienda con mayor comodidad y eficacia a las necesidades de este ramo de comunicaciones en la expresada región.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Barcelona y con jurisdicción sobre toda la región catalana, se constituya un Jurado mixto menor de Teléfonos, dependiente del nacional e integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, al Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad de dicha capital.

2.º Que, dentro del plazo de veintidós días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el mencionado Jurado mixto menor, teniendo derecho electoral, en cuanto a los patronos, la Compañía Telefónica Nacional de España y en cuanto a los obreros, el Sindicato profesional de Teléfonos, de Barcelona, con 259 socios; y

3.º Que las entidades mencionadas remitan sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Barcelona, el cual las enviará a este Ministerio en unión del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Junio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por los Jurados mixtos del Trabajo del Comercio, de la provincia de Barcelona, acerca de si procede que los funcionarios de dichos organismos estén afiliados al régimen de Retiro obrero obligatorio y seguro de maternidad y, en tal caso, de qué partida de los Presupuestos han de salir las cantidades precisas para el pago de tal atención:

Resultando que pasada la consulta a informe del Instituto Nacional de Previsión, éste le emite en el sentido de que los empleados de los Jurados mixtos se encuentran sometidos al Reglamento de 21 de Enero de 1921, del que sólo quedan excluidos los funcionarios con haberes pasivos, ya que el artículo 4.º del Reglamento citado declara que es aplicable el régimen a los empleados de Corporaciones e instituciones oficiales autónomas, aunque el ob-

jeto de su actividad sea la prestación de un servicio público o social:

Considerando que el personal de los Jurados mixtos, por la escasísima cuantía de sus retribuciones (que normalmente oscilan entre 1.000 y 3.000 pesetas y que no admiten aumentos por antigüedad), han de simultanear este empleo con otro particular u oficial, respondiendo a esa pequeña cuantía de los sueldos la preferencia concedida por Orden de 6 de Junio de 1932 a los funcionarios dependientes del Ministerio de Trabajo para ocupar los puestos de dichos Jurados; y si el empleo con que se simultanea es oficial, quedará excluido del régimen del Retiro, y lo mismo sucederá si es particular, ya que si percibe por éste más de 4.000 pesetas quedará excluido del retiro obrero obligatorio, y si percibe menos, estará afiliado a dicho retiro en virtud de dicho empleo particular:

Considerando que si bien no habrán de ser afiliados al retiro obrero remunerado, debiendo los Jurados mixtos que tengan otro empleo oficial o particular, en cambio deberán serlo aquellos que no tengan otra ocupación remunerada, debiendo los Jurados mixtos pagar las cotizaciones correspondientes con cargo a sus presupuestos, preferentemente de la partida de material.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que los Jurados mixtos del Trabajo afilien al régimen del Retiro obrero y seguro de maternidad a aquellos funcionarios administrativos y subalternos que no posean otro empleo remunerado, bien de carácter oficial o particular, y tengan retribución anual inferior a 4.000 pesetas.

2.º Que cada uno de los empleados de los Jurados mixtos con sueldo menor de 4.000 pesetas hagan una declaración jurada, a los efectos del apartado anterior, haciendo constar si poseen o no otro empleo remunerado; declaraciones que custodiará el Secretario del organismo para las comprobaciones que hubieren de efectuar los Inspectores de los Seguros sociales.

Madrid, 30 de Junio de 1933.

P. D.,

CARLOS DE BARAIBAR

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los señores Presidente y Secretario del Sindicato de Artes Blancas, de Peñarroya, manifestando que los Vocales del Jurado mixto de Panadería, de Córdoba, dejan de acudir a las sesiones de dicho organismo y solicitan-

do que, en su virtud, se haga nueva convocatoria para cubrir la representación expresada; visto asimismo el informe del Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de dicha capital donde figura el de Panadería, y considerando que, vacante de hecho la representación obrera del Jurado mixto de Panadería, de Córdoba, procede declararla de derecho, en cumplimiento de lo que establece la Orden de 7 de Diciembre del pasado año.

Este Ministerio ha dispuesto que se considere baja la totalidad de los representantes obreros del Jurado mixto de Panadería, de Córdoba, y que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen nuevas elecciones para cubrir la representación de que se trata, teniendo derecho electoral las entidades siguientes: Federación regional de Sindicatos (Sección de Artes Blancas), de Bélmez, con 43 socios; Sociedad de obreros panaderos "La Aurora", de Baena, con 26 socios; Sociedad de obreros panaderos "La Espiga", de Montilla, con 23; Federación regional de Sindicatos (Sección de Artes Blancas), de Peñarroya, Pueblo Nuevo, con 49; Sociedad de obreros de Villa del Río, con 27, y "La Nueva Alianza", Sociedad de obreros panaderos, de Córdoba, con 118, debiendo de tener presente las entidades que tengan socios pertenecientes a diversas actividades, que sólo han de tomar parte en la elección los de Panadería y remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, en Córdoba, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1933.

P. D.,

CARLOS DE BARAIBAR

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado de la Cooperativa de Casas baratas "La Esperanza", de San Fernando (Cádiz), en solicitud de beneficios del Estado para un grupo de 40 casas familiares y un edificio social, sitas en terrenos denominados pago del Monte, de San Fernando:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria fueron aprobados en 5 de Octubre de 1929, calificándola de Cooperativa

para los efectos legales del régimen de casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 6 de Agosto de 1929 y el proyecto obtuvo calificación condicional en la misma fecha:

Resultando que el capital apreciado, incluidos todos los conceptos, asciende a 621.631,75 pesetas:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo han informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado y ha sido intervenido por el Interventor general de la Administración del Estado en 23 de Mayo de 1933:

Considerando que la circunstancia de tener la entidad solicitante las obras con más del 50 por 100 construido, la coloca en el segundo de los grupos mandados formar por la Real orden de 28 de Enero de 1931, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que por estar esta entidad incluida en el apartado 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho a que se le conceda una prima a la construcción del 20 por 100 del capital apreciado al proyecto, cuya prima asciende a 124.326,34 pesetas y el abono de intereses en cuantía del 2 por 100 anual del préstamo autorizado por este Ministerio en 13 de Junio de 1930 por la cantidad de 386.580,46 pesetas, concertado con la Caja de Seguros Sociales y Ahorro de Andalucía Occidental,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se conceda a la Cooperativa de Casas baratas "La Esperanza", de San Fernando, Cádiz, los siguientes beneficios:

a) Una prima a la construcción del 20 por 100 del capital apreciado al proyecto, cuya prima asciende a 124.326,34 pesetas.

b) El abono del 2 por 100 de interés anual del préstamo de pesetas 386.580,46, autorizado por Real orden de 13 de Junio de 1930 y concertado con la Caja de Seguros Sociales y de Ahorro de Andalucía Occidental, a partir de la situación en que se encuentre dicho préstamo en la fecha de esta Orden.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura de garantía de estas concesiones, se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio, en el plazo de tres me-

ses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que, si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtenga, previa justificación, alguna prórroga de la Dirección general de Trabajo.

3.º Que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1933.

P. D.,
CARLOS DE BARAIBAR

Señor Director general de Trabajo.

Por mandato del número 5.º de la Real orden de 11 de Mayo de 1928, las Ordenes ministeriales de vinculación de las casas baratas habrán de ser inscritas en el Registro de la Propiedad, siendo de cuenta del propietario interesado el pago de los honorarios del Registrador.

El cumplimiento del anterior precepto ha ofrecido en la práctica numerosas dificultades, para obviar las cuales y establecer una norma de uniformidad en la ejecución de dicho requisito,

Este Ministerio ha acordado:

1.º El Patronato de Política social inmobiliaria del Estado se encargará de presentar para su inscripción y recoger una vez despachadas, las escrituras de vinculación de las casas baratas, así como de hacer efectivos sus honorarios al Registrador de la Propiedad.

2.º A este efecto, al recibirse en este Centro las mencionadas escrituras con la solicitud de vinculación de las casas, se comunicará al solicitante el importe aproximado de los gastos de Registro para que sea ingresado por el interesado en dicho Patronato en el plazo de quince días, a contar desde la fecha del oficio en que se le comunique el mencionado importe aproximado.

3.º El ingreso de la expresada cantidad habrá de hacerse directamente en la Caja del Patronato o por giro postal o telegráfico, acompañado de carta en que se exprese el número del giro y la finalidad de dicho ingreso.

4.º Retiradas del Registro de la

Propiedad, después de inscritas, las escrituras de vinculación, podrán ser recogidas y retirado el sobrante, si lo hubiere, de la cantidad entregada por el interesado en las oficinas del Servicio de Acción social, personalmente o por medio de apoderado que lo esté legalmente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Madrid, 30 de Junio de 1933.

P. D.,
CARLOS DE BARAIBAR

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 9 de Mayo de 1932 se dispuso que se verificasen las elecciones para la designación de los Vocales que habían de integrar las diferentes Secciones del Jurado mixto de Industrias químicas, de Valencia, disponiéndose que la representación obrera de la Sección de "Producción y Manufactura de Papel" fuese designada con arreglo al art. 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, a virtud de no hallarse inscrita en el Censo electoral social entidad ninguna de este carácter; y por Orden de 15 de Junio siguiente se procedió al nombramiento de los Vocales de las diferentes Secciones, no pudiendo realizarse el de obreros de la Sección referida por cuanto que la elección, oportunamente convocada, quedó desierta, sin que hasta la fecha dicha Sección cuente con más que Vocales de representación patronal; y como quiera que actualmente existen inscritas en el Censo electoral social entidades obreras de esta modalidad de trabajo, que no debe permanecer sin el organismo que entienda y regule cuanto a la misma se refiere,

Este Ministerio ha dispuesto:

Que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para designar Vocales obreros de la Sección de Producción y Manufactura de Papel, del Jurado mixto de Industrias químicas de Valencia, tomando parte en dichas elecciones las entidades: "El Porvenir", Sociedad de Profesionales y Oficios varios (cortadores, fagoneros, maquinistas y peones de fábrica de papel, rayadores de cajas de cartón), de Játiba, con 26 socios (con exclusión de los pertenecientes a cajas de cartón); "El Progreso", Sociedad de obreros papeleros y similares, de Valencia, con 41, y Sociedad de Obreros Papeleros, de Villalonga, con 87; debiendo remitir las entidades expresadas sus respectivas

actas al Delegado provincial de Trabajo en Valencia, a efectos de escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Alfarería y Cerámica dentro del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Málaga,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

2.º Que por no figurar ninguna entidad patronal ni obrera que a dichas actividades se refiera inscrita en el Censo Electoral Social, la designación de las respectivas representaciones se haga de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que quede sin efecto el derecho concedido a la Unión de Concesionarios de Servicios complementarios de los Ferrocarriles de España para tomar parte en las elecciones de Vocales de representación patronal de las Secciones de Contratas Ferroviarias de los Jurados mixtos de Transportes Terrestres de Granada y Córdoba.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia del concurso promovido al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Secretario del Jurado mixto de Trabajo Rural, de Almería, don Enrique Fornovi Martínez.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar los Jurados mixtos de Comercio en general y Comercio de la Alimentación, de Jaén,

Este Ministerio ha dispuesto que los mencionados Jurados mixtos queden constituidos de la manera siguiente:

Jurado mixto de Comercio en general.

Vocales patronos efectivos: D. Rafael Jaén Jaén, D. Luis Vargas Bedmar, D. José Antón Martínez, D. Pablo Reche Lara y Sres. Láinez y Ortega.

Vocales patronos suplentes: D. Juan Narciso Duro, D. Juan Almazán Moreno, D. Felipe Jiménez, Sres. Rueda y Espinosa y D. Rafael Uceda Fernández.

Vocales obreros efectivos: D. Pedro Delgado Armijo, D. Antonio Mesa Ortega, D. Eduardo Villar de la Peña, D. Juan Rubio Antón y D. Juan Garrido Arévalo.

Vocales obreros suplentes: D. Gregorio Vázquez Massana, D. Antonio Amate García, D. José Checa Robles, D. Julián Guerrero Casanova y D. José Fernández Latorre.

Jurado mixto del Comercio de la Alimentación.

Vocales patronos efectivos: D. Antonio Martínez Martínez, D. Sebastián Ruiz Duro, D. Alfredo Muñoz Muñoz, D. Manuel Sánchez Piña y D. Angel Alcalá Cruz.

Vocales patronos suplentes: D. Alfonso Extremera, D. Antonio Ortega Valdivia, D. Matías Barranco Sánchez, D. Fernando García Linares y D. Vicente Aguayo Angeles.

Vocales obreros efectivos: D. Pedro Delgado Armijo, D. Antonio Mesa Ortega, D. Eduardo Villar de la Peña, D. Juan Rubio Antón y D. Juan Garrido Arévalo.

Vocales obreros suplentes: D. Gregorio Vázquez Massana, D. Antonio Amate García, D. José Checa Robles, D. Julián Guerrero Casanova y D. José Fernández Latorre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Departamento por la Sociedad de Empleados de la Industria Minera, de Sabero (León), solicitando que la Sección de Vigilantes de Minas del Jurado mixto del ramo, en León, sea competente para entender en las relaciones de trabajo, reclamaciones, etc., que afecten a los Guardas jurados adscritos a las explotaciones mineras:

Visto asimismo el informe favorable a la anterior petición emitido por el Delegado de Trabajo en la provincia de que se trata; y

Considerando que por Orden de 27 de Febrero próximo pasado fué dictada disposición análoga a la que se solicita con referencia a la Sección de Vigilantes de Minas de Oviedo,

Este Ministerio ha dispuesto que se entienda aplicable a la Sección de Vigilantes de Minas del Jurado mixto correspondiente, de León, lo establecido por Orden de 27 de Febrero del corriente año en relación con la misma Sección del Jurado mixto de Minería, de Oviedo, o sea, declarar competente a la repetida Sección para entender en las relaciones de trabajo, reclamaciones, etc., que afecten a los Guardas jurados adscritos a las explotaciones mineras.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo del Jurado mixto de Panadería, de Vigo, relativo a la petición de que se amplíe el número de Vocales que integran, y considerando que en la actualidad se encuentra constituido el expresado organismo por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, número el cual no está acomodado a lo que determina la vigente Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que el número de Vocales que actualmente integran el Jurado mixto de Panadería, de Vigo, que es de cinco efectivos y cinco suplentes de cada representación, sea ampliado a seis de cada representación y carácter, o sea un patrono y otro obrero con sus respectivos suplentes.

2.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación del Vocal efectivo y suplente que en cada representación se amplía, teniendo derecho electoral en cuanto a los patro-

nos, la Sociedad de Fabricantes de Pan, de Vigo, con 153 obreros, y la Compañía Viguera Panificadora, S. A., de Vigo, con 154, y en cuanto a los obreros, la Sociedad de Obreros Panaderos y sus similares, de Vigo, con 120 socios; y

3.º Que las entidades mencionadas deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Pontevedra, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales obreros del Jurado mixto de Servicios de Higiene (Peluqueros y Barberos), de Valencia, D. Juan J. Moreno Caballer, D. Francisco Ansurias Peris, efectivos, y los suplentes D. Pedro Molero Algarra y D. Antonio Moreno López, debiendo pasar a sustituir a los efectivos D. Manuel Rodríguez Navarro y D. Joaquín Bernal Agustí, y vistas asimismo las designaciones realizadas por la Sociedad de Dependientes Peluqueros de Señora y similares, de dicha capital, para cubrir las vacantes de Vocales obreros suplentes que resultan.

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja en el Jurado mixto de Servicios de Higiene (Peluqueros y Barberos), de Valencia, los Vocales obreros anteriormente indicados, pasando a sustituir a D. Juan J. Moreno Caballero y a D. Francisco Ansurias Peris los respectivos suplentes D. Manuel Rodríguez Navarro y D. Joaquín Bernal Agustí, y que sean designados Vocales obreros suplentes del mencionado organismo D. Ramón Gómez García, D. Basilio Espinosa Ramos, D. Octavio Gávez Moya y D. Rafael Pedrós Renart.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: La ley de Jurados mixtos de Trabajo establece como norma la paridad de las representaciones de los elementos patronales y obreros, pero a la vez ha previsto la posibilidad de que tal paridad no se logre y de que no obstante no haya de suspenderse el funcionamiento de aquellos organis-

mos, ya que esta actuación, dada su finalidad, no ha de quedar supeditada a que una de las representaciones, simplemente ausentándose, pueda paralizar la vida de tal institución. Y así, el artículo 22 de la ley, después de exigir la paridad en las votaciones para la validez de los acuerdos en las sesiones de primera convocatoria, establece que no es preciso tal requisito en las sesiones convocadas por segunda vez.

De conformidad con ello y para su efectividad,

Este Ministerio ha dispuesto se llame la atención de los Presidentes de los Jurados mixtos de Trabajo acerca de lo siguiente:

1.º Que en el caso de que una de las representaciones profesionales en los Jurados mixtos anuncie su retirada o no asista, el Jurado habrá de continuar no obstante su actuación, y que, a tal efecto, citados todos los Vocales a sesión de primera convocatoria, y no habiendo asistido los de una representación, se les citará por segunda vez, y se procederá en la sesión de segunda convocatoria en la forma que prescribe el párrafo segundo del artículo 22 de la citada ley.

2.º Que aun cuando todos los Vocales de una representación dimitan su cargo, esta dimisión no tendrá efecto hasta que, aceptada por el Ministerio, y habiéndose procedido a la consiguiente elección, puedan ser sustituidos los dimisionarios por los nuevamente elegidos. En consecuencia, en tanto no se haya efectuado dicha sustitución, los Presidentes de los Jurados continuarán citando a los Vocales dimisionarios y procediendo conforme a lo previsto en el apartado anterior.

3.º Que de igual manera se procederá en los casos de baja de Vocales por faltar a más de cinco sesiones consecutivas sin justificación, a que se refiere la Orden de 8 de Diciembre de 1932.

4.º Que en relación con los juicios de despido, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 60 de la ley.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las bajas existentes en la Sección de Auxiliares de Farmacia y Laboratorio del Jurado mixto de Industrias químicas, de Madrid, que, llegando a constituir la mayor parte de la representación patronal, hacen que el funcionamiento de dicha Sec-

ción sea a todas luces anómalo y deficiente, por lo que se está en el caso de proceder a la designación de Vocales que han de sustituir a aquellos cuya baja fué decretada; y considerando que, si bien los representantes patronales de que se trata fueron elegidos por el Colegio oficial de Farmacéuticos, ello obedeció a no haber entidades de este carácter inscritas en el Censo Electoral Social, norma en la que no es posible abundar, cuando, como en el presente caso sucede, existe una entidad inscrita en el referido Censo, y a más el Colegio mencionado es quien ha hecho esta manifestación y su deseo de no tomar parte en la elección por estimar que dicha función no le corresponde, no solamente por existir la Asociación de Farmacéuticos de Madrid, inscrita en el repetido Censo, sino que también precisamente su carácter oficial hace que sólo, en caso extremo sea el llamado a realizar estas designaciones.

Este Ministerio ha dispuesto:

Que la Asociación de Farmacéuticos, de Madrid, debidamente inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, deberá dentro del plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, designar los siete Vocales de representación patronal de la Sección de Auxiliares de Farmacia y Laboratorio del Jurado mixto de Industrias químicas, de Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento en demanda de que se constituya en El Ferrol un Jurado mixto de Transportes Marítimos (Carga y Descarga), y considerando que la importancia de dicho puerto evidencia la necesidad de que no esté por más tiempo desprovisto del organismo que en régimen de paridad y concordia estudie y resuelva cuanto afecta a las actividades de que se trata,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en El Ferrol, con jurisdicción local, un Jurado mixto de Transportes Marítimos (Carga y Descarga), el cual estará integrado por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos existente en dicha localidad.

2.º Que para la designación de las

respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las dimisiones que de sus cargos de Presidente y Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Comercio en general, de la Alimentación, Banca, Oficinas, Transportes y Servicios de Higiene, de Salamanca, han presentado D. Tomás Martín Hernández y D. Carlos Gutiérrez de Ceballos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sean aceptadas dichas dimisiones y que por las representaciones de la mencionada Agrupación se proceda a formular las propuestas para cubrir las correspondientes vacantes, de con-

formidad con lo que previene el artículo 13 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que el concurso anunciado con fecha 21 de Enero de 1933 para la provisión de cinco plazas de funcionarios de Telégrafos en la ciudad de Tánger, dotadas con 4.000 pesetas de sueldo y 2.000 pesetas de gratificación, ha sido anulado.

Madrid, 4 de Julio de 1933.—El Director general interino, Fernando Duque.

Como resultado del concurso anunciado oportunamente para cubrir diez plazas de Oficiales técnicos del Cuerpo de Correos en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, plazas dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas y otras 4.000 en concepto de gratificación, han sido de-

signados para ocupar dichas plazas los señores que a continuación se relacionan:

- Número 1.—D. Mariano de Cossío e Izaguirre.
 - 2.—D. Fernando Cubero Navarro.
 - 3.—D. Jacinto Nogués Musoll.
 - 4.—D. José Gil Sánchez.
 - 5.—D. Andrés Cárdenas Gutiérrez.
 - 6.—D. Galo José Rodero Martínez.
 - 7.—D. Miguel Barberán Cereceda.
 - 8.—D. Mariano Sánchez Lorente.
 - 9.—D. José Chozas Rico.
 - 10.—D. Francisco Alfaro Marcos.
- Madrid, 4 de Julio de 1933.—El Director general interino, Fernando Duque.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Junio pasado, se anuncian para su provisión por concurso, dentro de las normas establecidas en el mismo, las plazas de Magistrado de Audiencia que a continuación se expresan:

Magistrado de la Audiencia de Jaén.

Idem de la de Orense.

Idem de la de Cáceres.

Los aspirantes a las citadas plazas dirigirán a este Ministerio sus instancias, las cuales deberán tener entrada en el Registro de la Subsecretaría dentro de los diez días naturales siguientes a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, a las horas de oficina, haciendo constar los requisitos exigidos en el artículo 5.º del expresado Decreto.

Madrid, 5 de Julio de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS PÚBLICAS

(Servicio dispuesto por el Decreto de 24 de Mayo de 1933.)

CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA

RELACION número 1, de declaraciones presentadas con referencia a la contribución general sobre la renta, que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 24 de Mayo de 1933 (GACETA DE MADRID del 28).

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Cuenca	D. Francisco García Barrera	Motilla del Palancar.
Huelva	Federico W. Cooper	Minas de Riotinto.
Idem	Antonio Domínguez	La Palma del Condado.
Madrid	Antonio Alesanco Hervias	Madrid.
Idem	Andrés Romanillos Calleja	Idem.
Idem	Adolfo Hielscher	Idem.
Idem	Francisco Alonso y Alonso	Idem.
Idem	José Manuel Cifuentes y López Pozuelo	Idem.
Idem	Alfonso de Borbón y Borbón	Idem.
Idem	Juan Díaz Taravillo	Idem.
Idem	Eduardo Fernández Miguel	Idem.
Idem	Rafael Salgado Cuesta	Idem.
Idem	José Vicente García Muñoz	Idem.
Idem	Joaquín Ibarra Moreno	Idem.
Idem	D.ª Aurelia Quintana Trasler	Idem.
Idem	D. Baldomero Castresana Goicochea	Idem.
Idem	D.ª María Josefa Díaz y Gutiérrez de Quiroga	Idem.
Idem	D. Francisco Cubas y Urquijo	Idem.
Idem	Juan Maroto y Polo	Idem.
Idem	D.ª Clotilde Deo Martín y Ossorio	Idem.
Idem	D. Urbano González Fernández	Idem.
Idem	Ramón Argüelles del Busto	Idem.
Idem	Jesús de Ussía y Cubas	Idem.
Idem	Juan Hurtado y Puya	Idem.
Idem	Estanislao de Cubas y Urquijo	Idem.
Idem	Luis Alvarez de Estrada y García Camba	Idem.
Idem	Lorenzo Suárez Guanes y de la Borbolla	Idem.
Idem	Ricardo Alvarez Espejo	Idem.
Idem	Pedro Cifuentes Díaz	Idem.
Santander	D.ª Paula Gutiérrez Vélez	Santander.
Sevilla	D. Manuel Borrero Rebollo	Sevilla.
Valladolid	Calixto Fandos Loras	Valladolid.
Idem	D.ª Jesusa Maza Canales	Idem.
Idem	Angela Fernández Maza	Idem.
Valencia	María del Milagro Rodríguez de Valcárcel y de León	Valencia.
Zaragoza	D. José Puértolas Ramón	Zaragoza.
Idem	D.ª Angela Giménez, viuda de Fermín Ester	Idem.
Idem	D. Ricardo Sánchez Cuenca	Calatayud.
Idem	Luis Pérez Cistué	Zaragoza.

Madrid, 4 de Julio de 1933—El Director general, José de Lara.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Para dar cumplimiento a lo que previene el artículo 36 de las Ordenanzas de la Renta a los efectos de la vigilancia que está encomendada a los Administradores de las subalternas,

Esta Dirección general procede a señalar el recinto y la demarcación de la Aduana de Ondárroa creada

por Orden ministerial de 4 de Octubre de 1932, y a tal fin, teniendo en cuenta la propuesta del Administrador de la Aduana principal de Bilbao, ha acordado disponer lo siguiente:

El recinto de la Aduana de Ondárroa estará constituido, no sólo por los locales que ocupan la oficina, al-

macenes y los demás destinados al servicio directo de la misma, sino también por todo lo que constituye los muelles, la bahía y sus anejos.

La demarcación a que hace referencia la parte segunda del Apéndice 10 de las Ordenanzas, estará constituida por todo el término municipal de Ondárroa, no sólo en su zona terrestre,

sino también en la parte de costa correspondiente.

Madrid, 30 de Junio de 1933.—
El Director general, P. S., V. R. Taribó.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Junio último, según los datos facilitados por la Junta del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

4 por 100 Interior, 66,859.
4 por 100 Exterior, 81,434.
4 por 100 Amortizable, emisión 1908, 76,657.
5 por 100 Amortizable, emisión 1920, 91,802.
5 por 100 Amortizable, emisión 1928, 86,440.
5 por 100 Amortizable, emisión 1926, 99,470.
5 por 100 Amortizable, emisión 1927, sin impuesto, 99,740.
5 por 100 Amortizable, emisión 1927, con impuesto, 85,484.
3 por 100 Amortizable, emisión 1928, 71,506.
4 por 100 Amortizable, emisión 1928, 85,973.
4,50 por 100 Amortizable, emisión 1928, 91,642.
5 por 100 Amortizable, emisión 1929, 99,477.
Bonos de Tesorería al 6 por 100, 202,159.
Obligaciones del Tesoro al 5,50 por 100, 102,121.
Deuda ferroviaria amortizable del Estado al 5 por 100, 96,926.
Idem id. al 4,50 por 100, emisión 1928, 88,167.
Idem id. al 4,50 por 100, emisión 1929, 88,134.
Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 83,644.
Idem id. al 5 por 100, 88,977.
Idem id. al 6 por 100, 101,586.
Idem id. al 5,50 por 100, 95,804.
Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 86,027.
Idem id. al 5,50 por 100, 79,265.
Idem id. al 5 por 100, 82,340.
Idem id. id. interprovincial al 6 por 100, 94,888.
Idem id. id. al 6 por 100, emisión 1932, 93,492.
Idem id. id. al 5,50 por 100, emisión 1932, con lotes, 98,491.
Madrid, 5 de Julio de 1933.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Existiendo vacantes cuatro plazas de Arquitectos del Servicio del Catastro de la Riqueza urbana una, en la segunda región, con capitalidad en Zaragoza; otra, en la séptima, de la que lo es Valencia; otra, en la octava, con la Jefatura en Sevilla, y, por último, otra, en la novena, de la tiene en Málaga; y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden ministerial de 1 de Octubre último, referente a los

traslados del personal facultativo de dicho Servicio,

Esta Dirección general ha acordado que salgan a concurso dichas vacantes, publicándose en la GACETA DE MADRID, debiendo solicitarlas los funcionarios a quienes interese, mediante instancia dirigida a esta Dirección general, acompañada de relación de méritos, debiendo obrar en ella en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente del de su publicación, según se expresa en la citada Orden ministerial.

Madrid, 6 de Julio de 1933.—El Director general, B. de Campo-Redondo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, el Ayuntamiento de Alhaurín el Grande (Málaga), cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en 7 de Diciembre último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar para ocupar en propiedad el expresado cargo, al concursante D. José Luis Fernández Horquez, actual Secretario de Periana, en la misma provincia.

Madrid, 4 de Julio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de La Jana (Castellón), don Sebastián G. Ripollés, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 5.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Fraiguera abonará mensualmente 2,86 pesetas.

El de Cher^t, 55,14.

El de La Jana, 46,17.

El Ayuntamiento de La Jana recaudará de los anteriores las cantidades que les han correspondido y abonará a la interesada su pensión mensual íntegra.

Madrid, 5 de Julio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Frigiliana (Málaga), don Manuel Lozano Pineda, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 4.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Cútar abonará mensualmente 28,96 pesetas.

El de Frigiliana, 55,27.

Esta última Corporación recaudará de la anterior la parte que le ha correspondido y abonará íntegramente a la interesada su pensión mensual.

Madrid, 5 de Julio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Relación de las alumnas enfermeras de la Escuela Nacional de Sanidad que, previos los estudios y prácticas necesarias, han obtenido el título de Visitadora puericultora:

Doña Josefa Beato González.

Doña Elvira Martín Cifuentes.

Doña María Teresa Moll Garriga.

Doña Aurora Mas Gaminde.

Doña Concepción Bermúdez Reyna, y Doña María Ascensión de Colmenares Espin.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas,

Madrid, 5 de Julio de 1933.—El Director general, J. Bejarano.

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

Oposiciones a ingreso en el Cuerpo técnico de Correos.

DERECHOS DE EXAMEN U OPOSICION

En relación con los derechos de examen que habrán de satisfacer los opositores, según lo dispuesto en la Orden de convocatoria para el ingreso en el Cuerpo técnico de Correos, inserta en la GACETA DE MADRID de 31 de Diciembre de 1932,

Esta Dirección general ha tenido a bien acordar:

1.º El plazo para el abono de los derechos de examen u oposición se contará desde el siguiente día al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID hasta el 31 del corriente mes.

2.º Los que hayan de actuar en primer llamamiento en el examen previo deberán abonar los derechos precisamente con anterioridad a la fecha de su actuación, si ésta hubiera de realizarse dentro del indicado plazo.

3.º Los que hayan solicitado probar su suficiencia en los ejercicios de examen previo y oposición habrán de abonar a un tiempo los derechos correspondientes a todos los ejercicios.

4.º Los derechos a que se refieren los apartados anteriores se harán efectivos en la Secretaría-Habilitación de los Tribunales (Registro de la Dirección general), de las diez a las catorce horas.

Los examinandos u opositores que residan en provincias remitirán los derechos por giro postal o telegráfico, dirigido al Secretario habilitado de los Tribunales. En uno y otro caso se anunciará al propio tiempo a dicho Secretario el envío del giro por medio de carta, en la que indicarán con la mayor claridad posible el número de éste, la procedencia y el nombre y los dos apellidos del examinando u opositor.

La Secretaría entregará o remitirá el oportuno recibo.

5.º Con arreglo a lo que preceptúa el Decreto de 6 de Mayo de 1924, el importe de los derechos de examen u oposición sólo será devuelto a los interesados si no fueran admitidos a actuar por carecer de los requisitos exigidos.

Madrid, 6 de Julio de 1933.—El Director general, Serafín Ocón.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**
SUBSECRETARIA

Tribunal de Oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración de primera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, convocada por Orden de 28 de Enero último.

Transcurrido el plazo establecido para completar documentación por los opositores que aparecían en la lista de algún requisito en la lista de 31 de Mayo de 1932, finalizada en su publicación en la GACETA DE MADRID de 6 de Junio último, han completado su expediente y quedan, por tanto, admitidos al ejercicio de la oposición los señores que a continuación se expresan: Número 103.—D. Diego Gimena Medina.

109.—Doña Magdalena Bravo García.
150.—D. Francisco Cariagena Guisado.
173.—Doña Angela Morán Quintanilla.
222.—Doña María Luisa Gutiérrez de Palma.
259.—Doña María del Carmen Navarro y Díaz.
299.—Doña Luz Llanceza Santiago.
300.—Doña María del Carmen Zamora Martín.
350.—D. Francisco Cortés Amat.
438.—D. Juan Olaya Moreno.
560.—D. José Félix Gutiérrez de Palma.
653.—Doña Victoria Díez Martínez.
759.—D. Luis Lafin Drumara.
841.—D. Ignacio Manuel Rodera San Frutos.
965.—Doña Consuelo Villanueva y Lázaro.
967.—D. Moisés Fernández Cobeta.
1.075.—Doña Enriqueta Echevarría Arce.
1.096.—Doña Emilia Díaz Mangaño.
1.101.—Doña María Luisa Morillas Ugalde.
1.103.—D. José María Morillas Ugalde.
1.122.—Doña Pilar Hernández Salvador.
1.133.—Doña María de los Angeles Sevillano Álvarez.
1.168.—D. Antonio Galán Hernando.
1.293.—D. José Fernández Verdes Montenegro.
1.346.—D. Antolín Baos y Díaz Pimés.
1.432.—D. Gustavo García Gómez.
1.434.—D. Fermín Bernabé Carriedo y Abadía.
1.465.—Doña Pilar Larrauri Queréndez.
1.523.—D. Fermín Santos de las Heras.
1.536.—D. Rafael Matute López.
1.613.—Doña María de la Concepción Usano y Mesa.
1.632.—D. Rafael Díaz Tentor.
1.633.—Doña Ascensión Masarriegos Alegre.
1.657.—D. Pedro Rey Fernández.
1.727.—Doña Evangelina Menac Calvo.
1.728.—D. Francisco Navarro Bueno.
1.773.—Doña Silvia Concepción Sitar Puras.
1.818.—Doña María Analla Ramírez de Lampierre y Sánchez.

1.828.—Doña Eugenia Leonor Marroquin Avendaño.
1.932.—D. Justo Salvador Simeón y Vidal.
1.983.—D. Antonio Guerra Ferrándiz.
1.984.—D. Fobián García Díaz.
2.041.—D. Mariano Muñoz Vegas Carri de la Iglesia.
2.042.—Doña Paulina Tornos Najuricia.
2.048.—D. Antonio Díaz Fernández Yáñez.
2.093.—Doña Isabel Leal Hernández.
2.095.—D. Teodoro Cabrero Ruiz.
2.096.—D. Luis Segura Marcos.
2.117.—Doña Josefa Malo Merino.
2.144.—Doña María de las Mercedes Saavedra e Hidalgo.
2.152.—Doña Natividad Benito Recio.
2.196.—Doña Felisa Parés Pérez.
2.241.—D. Nicolás Rodríguez López.
2.245.—D. Angel Matamala Palacios.
2.567.—Doña María Galdós Egaña.
2.371.—Doña Angeles Fernández Ascarza.
2.403.—D. Regino Calvo Fernández.
2.438.—D. Antonio Fernández García.
2.441.—D. Ventura Miera Pinilla.
2.449.—Doña Ana Carmen Fondacabe Abadía.
2.459.—Doña María Santamaría Estrado.
2.462.—D. Nemesio Erro Forcada.
2.467.—D. Juan Villanueva García.
2.469.—Doña Cristina García Navarro.
2.481.—D. Lázaro Vázquez Revuelta.
2.516.—D. Juan Pozo Braza.
2.518.—D. Manuel Villegas López.
2.521.—D. Pablo Ruiz Erviti.
2.523.—Doña María Josefa Romero Girón y Villarino.
2.551.—Doña Victoriana de Zurita Julián.
2.563.—Doña María de las Mercedes Fanjul y Sanjuán.
2.570.—D. Fernando de Agustina González.
2.583.—D. Rodolfo Bestandau Amiano.
2.593.—D. Carlos Hermoso Polo.
2.693.—D. Alfredo Cantox y García.
2.614.—D. Manuel Gómez Galarza.
2.697.—Doña María del Carmen Gil y Lleget.
2.717.—D. Luis Echevarría Burce.
2.725.—Doña Magdalena Gómez Huici.
2.772.—D. Antonio Fernández Prieto.
2.782.—D. Alfonso Navarro Palacios.
2.834.—D. Isidoro Fraile Rodríguez.
2.837.—Doña Blanca Losada y Drake.
2.854.—Doña María Blanca Uruñuela y Vallejo.
2.863.—Doña María Luisa Llaguno Darolles.
2.899.—D. Francisco Garrote Muñoz.
2.903.—Doña Concepción Pérez Sánchez.
2.936.—Doña Carmen Risoto Martos.
2.942.—D. Aurelio Vázquez de la Calle.
2.946.—D. Miguel Revilla Aparicio.
2.969.—D. Francisco Murcia Abad.
3.030.—Doña Manuela Jurado Gavilán.
3.039.—Doña Eulalia Fuentetaja de Pablo.
3.048.—Doña María Asunción Bella y Velasco.
3.109.—Doña Fátima Bretones López.

3.141.—D. Eduardo Herrera Balmas.
3.146.—D. Manuel Altamirano Ariza.
3.151.—Doña Juana Francisca Zuara Grijabo.
3.162.—Doña Fulgencia García Miñano.
3.194.—D. Luis Vargas Fuentes.
3.192.—Doña Carmen Pérez Saiguero.
3.192.—Doña Martina Antonio Rosano Cosme.
3.215.—D. Eloy Erenchun Onzalo.
3.219.—Doña Mariana de Jesús Hurtado Hernández.
3.216.—D. Luis Cano Heredia.
3.233.—D. Ramón González Sicilia y Moreno.
3.304.—Doña María Victoria Navarro Gómenez.
3.322.—D. Carlos Roda García.
3.335.—Doña María de las Mercedes Barbelto Louro.
3.341.—D. Mariano de la Torre y González.
3.376.—Doña Isabel López Morales.
3.413.—D. José Ruiz Urestes.
3.416.—D. Antonio Soriano Sierra.
3.423.—Doña Rufina Aranguren Iribarren.
3.423.—D. Adolfo Gómez González.
3.470.—Doña Asunción García Fernández.
3.472.—Doña Aurora González Angeso.
3.474.—D. Graciliano Luis Chaguasea y Romero.
3.479.—D. Juan Hidalgo e Hidalgo.
3.496.—D. José Navarro Altemir.
3.508.—D. José Torres Solas.
3.509.—D. Ramón Sola Orta.
3.527.—Doña María de las Nieves Taibo Gorosabel.
3.535.—D. Joaquín Requena Pérez.
3.551.—D. Orlando Terreros Sáenz.
3.557.—D. General Balsalobre Benot.
3.558.—D. Andrés Rosique Torres.
3.575.—D. Miguel Melendo Cruz.
3.579.—D. Pablo Cazorla Ruiz.
3.588.—D. Jaime Andreu Ferrer.
3.589.—D. Mario Pardo Pascual.
3.590.—D. Mariano Huerga Cadenas.

Los señores que a continuación se relacionan, y que figuraban faltos de justificación de su nacionalidad española, han acreditado la incoación del oportuno expediente en el Ministerio de Justicia, y quedan admitidos provisionalmente a la práctica de las oposiciones, siempre que con anterioridad a la fecha de 15 de Septiembre, en que comenzarán éstas, justifiquen debidamente su nacionalidad española.

Número 220.—D. Eduardo Penalva Navarro.
648.—D. Manuel Tarrazo Santigosa.
1.576.—Doña Salvadora Echevarría Ullate.
1.371.—D. Antonio Fernández Paatiga.
2.031.—D. Francisco Morrell y Escudero.
2.092.—D. Francisco Miró Calaf.
2.151.—Doña María del Rosario Catalina García y del Rey.

En la lista de opositores admitidos, de fecha 31 de Mayo último, fue omitido el opositor D. Mariano Ochoa de Olza, cuyo expediente se encontraba incluido en el de oposiciones a Oficiales terceros de Administración de este

Ministerio, siendo así que debía figurar en las de Auxiliares, quedando, por tanto, admitido a la práctica de estas últimas con el número 3.598.

Vista por el Tribunal la instancia del opositor número 1.167, D. Heliodoro López Domínguez, en la que solicita le sean aplicados los beneficios a que se refiere la ley de 10 de Julio de 1885, instancia a la que no acompaña ningún justificante del derecho que alega, este Tribunal ha resuelto la desestimación de la misma.

Examinada asimismo la instancia del opositor número 2.452, D. Federico Salvadores Poyán, excluido por falta de edad reglamentaria y en la que solicita se le dispense la citada falta de edad, este Tribunal ha resuelto desestimar la expresada solicitud.

Por último, no habiendo completado su documentación, se consideran definitivamente excluidos de la práctica de las oposiciones a los siguientes señores:

Número 49.—D. Dominio Puente Bareales.
142.—D. José de la Guerra Escobar.
185.—Doña Magdalena Larios de Medrano e Iborra.
254.—Doña Concepción Aguilera Ruiz.
566.—Doña María Florinda de Burgos Mira.
635.—D. José Antonio Alas y de la Llave.
695.—Doña María Luisa Ramírez González.
723.—D. Vicente Vivas Domínguez.
732.—D. Joaquín Velilla Ibáñez.
912.—D. Pedro Martínez Herráiz.
977.—Doña María Rosa García Amo.
1.098.—Doña Teresa Díaz Buendía.
1.190.—D. Mariano Godoy Granda.
1.255.—D. Máximo González Martínez.
1.283.—D. Antonio Molina Benítez.
1.292.—D. Carlos Abella Herrera.
1.495.—D. Juan José Bañuelos Gómez.
1.503.—Doña Josefa Carrascal Domínguez.
1.542.—D. Amadeo Estévez Rodríguez.
1.651.—D. Fernando Tabares La Vena.
1.679.—D. Manuel Sánchez Peña.
1.681.—D. Rafael Higuera Yeste.
1.824.—Doña María del Carmen Marón Jordán.
1.879.—Doña Dolores Carrasco y G. Elipe.
1.889.—Doña Rosario Carrasco y G. Elipe.
1.936.—Doña María Magdalena Castellón de la Cavafa.
2.153.—D. Juan Francisco Robles Morenilla.
2.343.—D. Modesto Casado Lería.
2.353.—D. Juan Fernando Bayliss Piñón.
2.452.—D. Federico Salvadores Poyán.
2.487.—Doña María Dulcia Hortas Sousa.
2.503.—D. Manuel Rodríguez y Rodríguez.
2.536.—Doña Angeles de Pedro y Fernández.

2.661.—Doña María del Pilar Zuasti Ferrández.
2.710.—D. Manuel Moriones Casas.
2.764.—Doña Susana López Monge.
2.771.—D. Adrián Alceyay y García.
2.799.—D. Julián Alonso Vereciano.
2.838.—Doña Gloria Luis de Dios.
2.920.—D. Salvador Muñoz García.
2.950.—Doña Elvira Herrero Benítez.
2.974.—D. Pedro, Peláez Belaunde.
3.028.—Doña Guadalupe Ruiz Terán.
3.104.—D. Luis Cid y Brunete.
3.125.—D. Julián Moreno Oyarzum.
3.153.—Doña Josefa Mené Lacruz.
3.173.—Doña Teresa Maceiras y Maceiras.
3.181.—Doña María Luisa del Riego Orozco.
3.203.—Doña Guadalupe Olloqui Díaz.
3.283.—Doña María del Carmen Cantero López.
3.284.—D. Rufo Gómez Gutiérrez.
3.286.—Doña Mercedes Vidal Salazar.
3.288.—Doña María de la Concepción Teresa Heredia Ripoll.
3.313.—D. Antonio García Pablos.
3.330.—Doña Isabel Lucas Avila.
3.343.—Doña Felipa Martín Solera.
3.360.—Doña Amalia Delgado Garrido.
3.367.—D. Luis Albertos González.
3.381.—Doña María Teresa Lopez García.
3.387.—D. Julio Dávila Miguez.
3.421.—D. Lucinio Reyero Urdiales.
3.429.—Doña Matilde González Sánchez.
3.432.—Doña Carmen Aceña García.
3.436.—D. Venancio López Arias.
3.449.—Doña Jacinta Sanchidrián San Martín.
3.452.—Doña María del Carmen Lucio Guerra.
3.468.—Doña Encarnación Ruiz Fonperosa.
3.481.—D. Pantaleón Argente Ferrer.
3.515.—D. Juan Martínez Oller.
3.526.—Doña María del Rosario de la Torre Márquez.
3.530.—D. Antonio González Montañés.
3.536.—D. Justo Zamora Garrido.
3.537.—D. Ventura Riasol Eroles.
3.545.—D. Francisco López Ruiz.
3.552.—D. Antonio Molero Sánchez.
3.554.—D. Pascual Gil Fusté.
3.555.—D. Francisco Ramos Rodríguez.
3.559.—D. Baldomero Molinero Clemente.
3.560.—D. Jesús Poveda Mellado.
3.567.—D. Agustín Gómez Espinosa.
3.571.—D. Miguel Yáñez Jiménez.
3.572.—D. Angel Cabrera.
3.573.—D. José Illanes Vázquez.
3.576.—Doña María del Carmen Espinosa Señorans.
3.577.—D. Jacobo Orellana de Parga.
3.580.—Doña Sofía Castro Gutiérrez.
3.591.—Doña Emilia Aracil Alberola.
3.592.—Doña Desamparados Aracil Alberola.
3.593.—D. Miguel Melendo Fuentes.
3.594.—D. Manuel Casas López-Nuño.
3.595.—Doña Josefa Sánchez Cornejo.
3.596.—D. Tomás Ruano Cabrerizo.
3.597.—D. Ramón del Fresno Fernández.

En cumplimiento de lo que ordena la convocatoria de oposiciones, el próximo día 14 de los corrientes, a las nueve de la mañana, en el edificio de la Lotería Nacional (Montalbán, núm. 8),

se verificará públicamente el sorteo de orden de actuación a la práctica de los ejercicios por los opositores admitidos, formándose la correspondiente relación, que será posteriormente publicada en este periódico oficial.

Madrid, 6 de Julio de 1933.—El Presidente, Federico Calvo.—El Secretario, Ricardo Ibarrola.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por don Rosendo Molina Palaci, Maestro de Sena del Ebro, provincia de Santander, alta en el Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada para asuntos propios, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia solicitada, como comprendido en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 28 de Junio de 1933.—El Director general, F. Landrove.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander.

Visto el expediente incoado por doña María del Carmen Burgos Ortega, Maestra de Villafranca del Duero, provincia de Valladolid, número 9.316 del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 28 de Junio de 1933.—El Director general, F. Landrove.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valladolid.

Visto el expediente de doña Rosario Cerezo Abad, Maestra excedente de la Escuela nacional de Barral-Casbona (La Coruña), y en la actualidad Maestra del Sanatorio marítimo de Torremolinos (Málaga), interesando que la excedencia ilimitada que disfruta sea considerada como del caso segundo del artículo 137 del Estatuto:

Resultando que por concurso y Orden del Ministerio de la Gobernación pasó a servir la Escuela de primera enseñanza afecta al Sanatorio marítimo de Torremolinos (Málaga):

Considerando que, según informe de la Inspección de Primera enseñanza de Málaga, el plan de estudios de la Escuela de Torremolinos responde en su contenido y desenvolvimiento pedagógico al plan general vigente para Escuelas primarias nacionales:

Considerando lo dispuesto en los artículos 137 y 138 del Estatuto general del Magisterio y Real orden de 25 de Septiembre de 1925:

Vistos los informes favorables de las Secciones administrativas de La Coruña y Málaga,

Esta Dirección general ha dispuesto se acceda a lo solicitado, concediendo a doña Rosario Cerezo Abad el pase a la situación de excedencia ilimitada, caso 2.º del artículo 137 del Estatuto, quedando sujeta a lo que para estas clases de excedencias previenen las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 28 de Junio de 1933. El Director general, F. Landrove.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

Vistas las reclamaciones presentadas contra la adjudicación provisional de destinos para el cargo de Director de Escuelas graduadas con menos de seis Secciones, formuladas por Orden de 23 de Noviembre último y las de 24 y 28 de Febrero, 22 de Marzo y 8 de Mayo, publicadas en la GACETA DE MADRID de los días 3, 4 y 24, respectivamente, de dicho mes de Marzo y 11 de Mayo último,

Esta Dirección general, usando de las atribuciones que le concede el artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio último, ha resuelto:

1.º Desestimar la reclamación de D. Isaac Francisco Villalba, que ha de atenderse a la Orden publicada en la GACETA DE MADRID de 11 de Mayo último y artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio de 1932.

Desestimar asimismo la reclamación formulada por D. Miguel Payá Tort, no apoyada por ningún precepto legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio de 1932.

3.º Se confirman los nombramientos que se expresan a continuación:

Doña Casimira Echarri Guillot, para la Dirección de la Escuela graduada de niñas "Mariana Pineda", de Cádiz.

D. Miguel Martínez Requena, para la Dirección de la graduada de niños "Cervantes", de Córdoba.

Doña Argimira Voces Rodríguez, para la graduada de niñas de Dueñas (Palencia).

4.º Se rectifica un error de copia que se refiere a las graduadas de niños "Joaquín Costa" y "Giner de los Ríos", de Montilla (Córdoba), cuyos Directores son D. Antonio Morilla de la Torre y D. Francisco Vara Navarro, respectivamente.

5.º Se rectifica otro error de copia: el Director de la graduada de niños, de Riaza (Segovia), se llama D. Francisco Sánchez Lumbreras.

6.º De la Dirección de las Escuelas graduadas que quedan vacantes en virtud de esta Orden, se hará cargo inmediatamente el Maestro que tenga mejor

número en el Escalafón, hasta tanto se nombre Director interino.

7.º Que por las Secciones administrativas se diligencien los títulos de los interesados nombrados que se consideraran posesionados de sus cargos, conforme a lo que se dispone en el último párrafo del Decreto de 1.º de Julio último.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1933.—El Director general, F. Landrove.

Señores Presidentes de los Consejos provinciales de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones administrativas.

Vistas las numerosas instancias de Maestros que solicitan tomar parte en los cursillos de selección profesional convocados por Orden de 7 del pasado Junio (GACETA del 8), en súplica, unos, de que se les dispense de la edad mínima por no haber cumplido los diez y nueve años; otros, de la máxima, por exceder de los cuarenta; otros, por faltarles una o más asignaturas para terminar la carrera del Magisterio, y otros, en fin, de peticiones varias, relativas todas a su admisión a los referidos cursillos.

Teniendo en cuenta que no es posible alterar los términos de la convocatoria, toda vez que se hallan bien aclarados en las órdenes de esta Dirección general de fechas 17, 20 y 30 de dicho mes de Junio (GACETAS del 21, 22 y 1.º del actual),

Esta Dirección general ha resuelto desestimar las instancias de referencia y que los solicitantes se atengan a las órdenes citadas, quedando desdando de esta fecha sin curso todas las que se promuevan en los términos antes citados.

Madrid, 4 de Julio de 1933.—El Director general, F. Landrove.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

JUNTA NACIONAL DE LA MÚSICA Y TEATROS LÍRICOS

Acta contentiendo el fallo del Jurado para la concesión de premios a las Empresas líricas que más se hayan distinguido por su labor en pro del arte lírico nacional, de conformidad con la convocatoria hecha por la Junta Nacional de la Música y Teatros Líricos e inserta en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 7 de Junio próximo pasado.

"En la villa de Madrid a 28 de Junio de 1933 se reúnen, a las seis de la tarde, en el local de la Junta Nacional de Música y Teatros Líricos, bajo la presidencia de D. Oscar Esplá, Presidente de dicho organismo, los señores que a continuación se indican, designados por las entidades que representan para formar parte del Jurado que ha de otorgar los premios ofrecidos a las Empresas líricas por la mencionada Junta en la convocatoria que publicó en la GACETA de 7 del corriente Junio.

Son los señores que bajo la presidencia indicada se constituyen: Don Francisco Rodríguez, por el Sindicato de Actores; D. Luis Alarcón, por la

Asociación de Empresarios de Cataluña; D. Lucas Argilés, por la Sociedad General Española de Empresarios; don Francisco Serrano Anguita y D. Cayo Vela Marqueta, por las Sociedades de Autores Dramáticos y Líricos, respectivamente, y D. Julio Gómez, por la Asociación de la Crítica Dramática y Musical.

No aparece en el Jurado el representante de la Asociación General de Actores porque ésta se excusó de designarlo y fué aceptada su excusa en la GACETA de 25 de Junio corriente, y figura un representante de la Asociación de la Crítica Dramática y Musical porque también en la GACETA indicada se otorgó a dicha entidad representación en este Jurado.

El Sr. Presidente ordenó al Jefe de las oficinas de la Junta, que asiste como Secretario sin voto, que leyera la consulta formulada a la Asesoría Jurídica en cumplimiento del acuerdo que tomó el Jurado en su Junta anterior.

La consultada, copiada a la letra, dice así: "Ilmo. Sr.: Constituido en el día de hoy bajo mi Presidencia y en el local de la Junta Nacional y Teatros Líricos el Jurado que, conforme a lo dispuesto en la convocatoria de 3 de Junio último, publicada en la GACETA del 7, ha de otorgar el premio a las Empresas que más se hayan distinguido por su labor en pro del arte lírico, se suscitó duda de si, dados los términos en que dicha convocatoria estaba redactada, era o no posible dividirlos. En vista de ello, el Jurado acordó a una voz dirigirse a V. S. I. para que a su vez transmita nuestra consulta a la Asesoría Jurídica del Ministerio. Madrid, 26 de Junio de 1933.—El Presidente de la Junta y del Jurado, Oscar Esplá.—Señor Director general de Bellas Artes."

La Asesoría Jurídica contesta textualmente lo que sigue: "Ilmo. Sr.: Visto este expediente, esta Asesoría, atendiendo a los términos explícitos y concluyentes de la Disposición de 3 del actual, publicada en la GACETA del día 7, anunciando y abriendo el concurso de referencia, debe manifestar que los premios creados y que, por lo tanto, pueden ser objeto de adjudicación, son sólo dos, de 50 y 25.000 pesetas, respectivamente, especificándose en el contenido de aquella Disposición las condiciones y circunstancias en que podrán ser otorgados uno y otro, sin que quepa de los términos de la misma proceder al fraccionamiento o división de la cantidad metálica asignada a cada uno, toda vez que sólo pueden ser dos y no más los premios adjudicados. No otra cosa, estima esta Asesoría Jurídica puede interpretarse de los claros preceptos de la Disposición comentada."

El Sr. Presidente manifiesta entonces que en vista de las solicitudes recibidas se planteaba la cuestión, dado el texto de la convocatoria, de si los premios debían otorgarse a Empresas de teatros (llamadas de gastos) o Empresas de compañías.

Deliberó el Jurado y, por unanimidad, se acordó que podían aspirar a ellos indistintamente unos y otros.

En vista de lo cual, el Presidente manifestó que procedía votar para el premio de 50.000 pesetas, y examinadas detenidamente las cuatro instancias presentadas, se acordó por mayoría

otorgar el premio de la ya dicha cantidad, con los descuentos del Estado y del 5 por 100 que determina el artículo 31 del Reglamento de la Junta de 1.º de Julio de 1932, a D. Luis Calvo, empresario de Barcelona.

El Jurado acordó, por unanimidad, hacer constar que estimaba en todo lo que vale el esfuerzo que en pro del arte lírico nacional realiza la Empresa de D. Jacinto Guerrero, de Madrid, y con respecto al Sr. Cuyás de la Vega, que refiriéndose a convocatoria a la labor realizada desde el otoño de 1932 a 31 de Mayo de 1933, época que en su mayor parte ocupó el Teatro Calderón el Lírico Nacional, organizado por la Junta Nacional de Música y Teatros Líricos, no podía estimarse la labor de este concursante, para el que hubo los mayores elogios por la obra que con anterioridad venía realizando para enaltecer el arte lírico nacional.

Puesto después a votación el premio de 25.000 pesetas que, con los mismos descuentos que el anterior, ha de otorgarse y hecho con igual minuciosidad el estudio de los méritos aducidos por los seis solicitantes, se acordó por mayoría de votos concederle a D. Federico Moreno Torroba.

Y acto seguido se levantó la sesión cuya acta firman por duplicado todos los miembros del Jurado.—Oscar Espiá.—Francisco Rodríguez.—Cayo Vela.—Francisco Serrano Anguita.—Julio Gómez.—Lucas Argilés.—L. Alamián.”
Madrid, 6 de Julio de 1933.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

SERVICIO DE INSPECCION DE SEGUROS Y AHORROS

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber que la Sociedad anónima de Seguros de enfermedades denominada “La Previsión Ibérica” se ha declarado en liquidación voluntaria, y se fija el plazo de un mes, a contar desde esta fecha, para que puedan presentar en esta Inspección general cuantas reclamaciones crea oportunas todos aquellos que se consideren perjudicados; transcurrido dicho plazo se eliminará la expresada Sociedad del Registro de las inscritas y será incluida en el índice de las que están en liquidación.

La Oficina liquidadora se halla establecida en la calle de Campomanes, número 11, principal, Madrid, habiéndose nombrar liquidador a D. Manuel Gomis Cornet.

Madrid, 20 de Junio de 1933.—El Jefe del Servicio, R. de Espinola.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de sustitución

del firme actual por pavimento concertado en los hectómetros 7 del kilómetro 33 al 3 del kilómetro 34 de la carretera de La Coruña a Finisterre (travesía de Carballo), provincia de La Coruña,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Cachafeiro Cabano, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 94.360 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 114.747,95 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1933.—El Director general, V. Olmos.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de La Coruña y adjudicatario, don Francisco Cachafeiro Cabano, vecino de Pontevedra.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de sustitución del firme actual sobre base de hormigón, en los 375 metros finales de la carretera de la estación del ferrocarril de Puente deume a la plaza del Conde y muelle de dicha villa, provincia de La Coruña,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Manuel Becaría Loureda, vecino de Betanzos, provincia de La Coruña, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 55.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 67.188,75 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1933.—El Director general, V. Olmos.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de La Coruña y adjudicatario, don Manuel Becaría Loureda, vecino de Betanzos.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de sustitución del firme actual por pavimento con-

certado sobre base de hormigón, en el kilómetro 44, hectómetros 5 al 9, de la carretera de Vivero a Linares, provincia de La Coruña,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Manuel Becaría Loureda, vecino de Betanzos, provincia de La Coruña, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 69.440 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 86.860,77 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1933.—El Director general, V. Olmos.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de La Coruña y adjudicatario, don Manuel Becaría Loureda, vecino de Betanzos.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego asfáltico profundo, en los kilómetros 663,600 al 665,060 de la carretera de Orense a Santiago, provincia de La Coruña,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Ramón Cachafeiro Cabano, vecino de La Coruña, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 105.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 124.588,52 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1933.—El Director general, V. Olmos.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de La Coruña y adjudicatario, don Ramón Cachafeira Cabano, vecino de La Coruña.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de sustitución del firme actual por firme especial de pavimento concertado en los cuatro primeros hectómetros de la carretera de La Coruña a Finisterre, provincia de La Coruña,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Jesús Montero Suárez, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 61.614,45 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 75.842,50, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1933.—El Director general, V. Olmos.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de La Coruña y adjudicatario, D. Jesús Montero Suárez, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado sobre base de hormigón entre los puntos kilométricos 24,520 y 25,54 de la carretera de Angeles a Noya, provincia de La Coruña,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Pedro Pardo Fandiño, vecino de Ordenes, provincia de La Coruña, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 103.284 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 130.759,90 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1933.—El Director general, V. Olmos.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de La Coruña y adjudicatario D. Pedro Pardo Fandiño, vecino de Ordenes.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS CONCESIONES

Visto el expediente promovido a instancia del Consejo de Ubago, solicitando medio litro por segundo de tiempo de los manantiales "Fuente del Prado de los Huertos" y "Fuente de la Torre", con destino al abastecimiento de la población:

Resultando que, abierto el período de admisión de proyectos en competencia, sólo se presentó uno por los Ayuntamientos de Sesma y Alle, solicitando autorización para derivar 4,6 litros por segundo de varios ma-

nantiales que afloran en las riberas de los ríos Marana y Odrón, en jurisdicciones de Oñizano y Mirafuentes (Navarra), solicitando también la correspondiente subvención del Estado para las obras de abastecimiento a dichos pueblos:

Resultando que abierto el período de información pública en las provincias de Logroño, Zaragoza y Tarragona, además de Navarra, solamente en la última mencionada y dentro de tiempo hábil fueron presentadas las siguientes reclamaciones: por don Germán Saenz, en nombre y representación de su esposa doña Josefa de Maolet, propietaria del coto de Cábrega, enclavado en término de Mues; por D. Simeón Asensio, como propietario y Alcalde de Mues, por el Concejo de Ubago y por el Ayuntamiento y vecinos de Mirafuentes, todas ellas basadas en supuestos aprovechamientos anteriores sobre las mismas aguas que se se trata de utilizar y pidiendo que se deniegue la concesión o que se les indemnice por los perjuicios que aquella pueda ocasionarles, aduciendo alguno de ellos que los solicitantes pueden disponer de otras aguas en lugar de las que pretenden captar:

Resultando que, terminada la información pública, el Alcalde de Alló comunicó, con fecha 23 de Mayo de 1930 su desistimiento de la petición formulada, en tanto que insistiendo el Ayuntamiento de Sesma, a requerimiento de la Jefatura de la División Hidráulica, formuló concretamente la reforma de su petición a la derivación de las aguas que los manantiales denominados de San Antón y Naval o Mataverde, que nacen en jurisdicción de Mirafuentes de un caudal de 2,3 litros por segundo, preciso para abastecer a su vecindario:

Resultando que este último Ayuntamiento mencionado contestó a las reclamaciones presentadas haciendo presente que Mues está perfectamente abastecido, que de los manantiales que pueden interesar al vecindario de Ubago se ha prescindido en vista del desistimiento de Alló; que Mirafuentes dispone de espléndida fuente y numerosos manantiales más, no solicitados, y, en fin, que el pequeño caudal solicitado no puede suponer peligro de perjuicios ni para el coto de Cábrega ni para el regadío de Mues, puesto que ambos podrán seguir utilizando todo el caudal de una de las corrientes que forman el Odrón:

Resultando que la División Hidráulica del Ebro informa favorablemente y propone se acceda a lo solicitado con arreglo a las cláusulas que formula, ya que las aguas que se van a utilizar tienen el carácter de públicas y son las que racionalmente pueden destinarse al fin de que se propone, calculando el presupuesto de las obras subvencionables, que, sin el depósito regulador, asciende a la cifra de 305.814,27 pesetas, cantidad muy superior a la cifra de 160.000 pesetas, que las disposiciones vigentes establecen como máximo a los efectos de la subvención:

Resultando que también informan favorablemente la Mancomunidad Hidrográfica del Ebro, la Junta provin-

cial de Sanidad y la Abogacía del Estado:

Considerando que, aunque iniciado este expediente por el Consejo de Ubago, y no obstante lo que expresamente se manifestaba en el anuncio de admisión de proyectos, no fué presentado de conformidad con aquél el suyo, haciéndolo los Ayuntamientos de Sesma y Alló, los cuales quedaron como únicos peticionarios:

Considerando que posteriormente, y después de terminada la información pública, renunció el Ayuntamiento de Alló a su petición, quedando en firme, únicamente la de Sesma, que presentó certificación de los acuerdos del Ayuntamiento insistiendo en su petición haciendo las modificaciones pertinentes con relación a las tomas de caudal, reducciones precisas del proyecto y rectificación del presupuesto definitivo como resultado de aquéllas, a los efectos de la subvención:

Considerando que los manantiales de San Antón Mataverde a que reduce su pretensión el Ayuntamiento de Sesma no coinciden con el manantial denominado Fuente del Prado de los Huertos en jurisdicción de Mirafuentes, con lo cual queda fuera de duda la privilegiada situación del pueblo de Mirafuentes respecto a dicho manantial, así como que no resulta incompatible este aprovechamiento solicitado por Sesma, con los deseos del Concejo de Ubago que recientemente ha formulado nueva petición y presentado proyecto para su abastecimiento:

Considerando que no puede la Administración reconocer derechos que no están legalmente garantizados ante ella y que aunque así fuera ninguno de los reclamantes tiene derecho de preferencia de su aprovechamiento, puesto que no existe el abastecimiento invocado, en el Coto de Cábrega, y los demás usos de los reclamantes lo son para industrias y riegos, legalmente expropiables ante un abastecimiento de una población como Sesma, que carece de aguas potables y que no puede proporcionárselas de otra precedencia que de los manantiales solicitados:

Considerando que el presupuesto subvencionable está bien calculado en el informe del Ingeniero que confrontó el proyecto, así como que el Ayuntamiento peticionario reúne las condiciones exigidas en el art. 4.º del Real decreto de 9 de Junio de 1925, para disfrutar del auxilio máximo del Estado, que puede concedérsele según el apartado b) del artículo 6.º de la misma disposición legal, por exceder el total del límite reglamentario fijado en 160.000 pesetas y, por tanto, que le corresponde la subvención de 80.000 pesetas:

Considerando que todos los informes emitidos en este expediente son favorables al otorgamiento de la concesión:

Considerando que tramitada reglamentariamente la concesión de la subvención, ésta ha sido acordada en Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Ayuntamiento de Sesma para derivar, con destino al abastecimiento público, hasta un caudal de 23 decilitros por segundo de tiempo, de agua de los manantiales denominados San Antón y Mataverde, en jurisdicción de Mirafuentes, con las condiciones siguientes:

1.º Las obras se llevarán a cabo en el

la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Ebro, con estricta sujeción al proyecto que obra en el expediente suscrito en Pamplona a 28 de Diciembre de 1930, por el Ingeniero de Caminos D. Miguel Erice, cuyo proyecto se aprueba a los efectos de la subvención.

2.ª Comenzarán las obras dentro del plazo de seis meses y terminarán en el de dos años, ambos contados a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID.

3.ª Una vez terminadas serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro o Ingeniero subalterno afecto a la misma en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, que se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras Hidráulicas, sin que pueda empezar la explotación antes de que recaiga dicha aprobación.

4.ª Para el oportuno cumplimiento de las condiciones anteriores, el Ayuntamiento concesionario contrae la obligación de avisar el comienzo y terminación de las obras a la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro.

5.ª Se declara de utilidad pública el proyecto a los efectos de la expropiación de aprovechamientos de aguas con destino a riegos y de los terrenos de propiedad particular, imposición de servidumbres y ocupación del dominio público que sean necesarias para su realización.

6.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero. Para los usuarios inferiores a la derivación autorizada quedará expedida la vía administrativa para obtener

la oportuna indemnización si demuestran merma en los caudales que tienen derecho a utilizar, previa inscripción en el Registro especial de aprovechamientos de aguas públicas de sus respectivos aprovechamientos. Además, gozará dicha concesión de todos los beneficios de las vigentes Leyes de Aguas y general de obras públicas, y queda sometida a todos sus preceptos y a los de las disposiciones sobre protección a la producción nacional, sobre el contrato del trabajo y demás disposiciones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

7.ª En el acta de recepción de las obras se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales y mecanismos empleados.

8.ª Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de las condiciones de esta concesión serán de cuenta del Ayuntamiento concesionario, que los abonará con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllas tengan lugar.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que juzgue necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

10. Se aprueban en concepto de máximas las tarifas de 1,63 pesetas el metro cúbico durante los primeros veinte años, y 0,20 pesetas la misma unidad después de transcurrido dicho plazo.

11. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cum-

plimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento final.

12. El Ayuntamiento deberá tener presentes las obligaciones y compromisos a que hace referencia el artículo 15 del Real decreto de 9 de Junio de 1925 y el párrafo 12 de la Real orden de 11 de Julio del mismo año; el abono de la subvención se acordará por el Ministerio, en vista de los créditos correspondientes, después de atender a anteriores compromisos y por riguroso orden de antigüedad en la recepción de las obras.

13. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad de la concesión y de anulación de la subvención, declarándose aquélla según los trámites señalados en la ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre que queda unida al expediente, de orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, con arreglo a la ley de 20 de Mayo de 1932, publicada en la GACETA DE MADRID del siguiente día 21.

Madrid, 21 de Junio de 1933.—El Director general, Demetrio D. de Torres.

Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Ebro,

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.